



MUNICIPIO DE TULUÁ

**DECRETO No.0524
(DICIEMBRE 31 DE 2008)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LA TOTALIDAD DE LAS NORMAS DE ORDEN TRIBUTARIO QUE RIGEN EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO SIN CAMBIAR LA NORMATIVIDAD ADOPTADA, ELIMINANDO LA DUPLICIDAD NORMATIVA Y HACIENDO LAS CORRECCIONES DE ORDEN GRAMATICAL Y TÉCNICO E INCORPORÁNDOLO EN EL ESTATUTO ÚNICO TRIBUTARIO DE TULUÁ.”

El Alcalde Municipal de Tuluá, Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales otorgadas por el artículo 315 numeral 2 y 3 de la Constitución Política y legales consagradas en el artículo 91 de la ley 136 de 1994 en especial las conferidas por los decretos 1355 de 1970 artículo 116 y decreto 1889 de 1986 artículo 97, el Acuerdo 34 de Diciembre de 2008 y el Acuerdo 35 de Diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

A- Que se hace necesario establecer mecanismos que permitan compilar con eficiencia en una sola Norma o Estatuto la variedad de Acuerdos sobre los Tributos Municipales.

B- Que los Entes Territoriales para efecto de la administración de sus Tributos deben seguir procedimientos análogos a los establecidos por el Gobierno Nacional en su Estatuto Tributario como lo establece el Decreto-Ley 1333 de 1986.

C- Que la Ley 57 de 1887 establece que “Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.”

D- Que en los Acuerdos 44 de 2001 denominado el Estatuto Único Tributario de Tuluá y Acuerdo 32 de diciembre de 2008, existe duplicidad normativa y se deben realizar las correcciones de orden gramatical y técnico con el fin de incorporarlo en el Estatuto Único Tributario del Municipio de Tuluá.

E- Que el Acuerdo 35 de diciembre de 2008, determino las tarifas del impuesto de alumbrado público, conforme a la jurisprudencia vigente.

F- Que el Acuerdo 34 de diciembre de 2008, facultó al Alcalde Municipal para compilar en un solo acto administrativo la totalidad de las normas de orden tributario que rigen en la jurisdicción del municipio sin cambiar la intención del legislativo, eliminando la duplicidad normativa y haciendo las correcciones de orden gramatical y técnico e incorporándolo en el Estatuto Único Tributario del Municipio de Tuluá.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Alcalde del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

DECRETA

LIBRO PRIMERO IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

TITULO PRIMERO ASPECTOS SUSTANCIALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. (Constitución Nacional artículo 95, numeral 9º).

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. (Constitución Nacional, artículo 363).

El sistema tributario del Municipio de Tuluá, se funda en los principios de, equidad, eficiencia y progresividad.

Las normas sustanciales tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTÍCULO 3.- EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCION Y TASA CON EL DE TRIBUTO.

Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Único Tributario del Municipio de Tuluá se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente los términos tributo, gravamen o tarifa serán equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMIA DEL MUNICIPIO. (Constitución Nacional, artículo 362.)

El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5.- IMPOSICION DE TRIBUTOS. (Constitución Nacional, artículo 313, numeral 4º)

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias, con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.

Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, la gestión de investigación, verificación, determinación, fiscalización, discusión, cobro, recaudo y devolución de todo lo referente a los tributos municipales.

ARTICULO 7.- CODIFICACION DE LOS TRIBUTOS Y DE LOS CONCEPTOS RENTÍSTICOS MUNICIPALES.

El presente Estatuto Único Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los tributos y demás conceptos rentísticos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento que trata el Libro Segundo de este Acuerdo y el Libro Tercero que se refiere al Cobro Coactivo.

Esta codificación tributaria es de carácter general. Los aspectos particulares o sustantivos se regirán por las leyes, decretos reglamentarios y normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 8.- LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. (DL. 1333/86). (Modificado por el Artículo 1° del Acuerdo 15 de Agosto de 2006).

Del presente Estatuto Único Tributario hacen parte los siguientes impuestos, sobretasas, tasas, contribuciones, y participaciones que se encuentran vigentes en el Municipio y constituyen las rentas del Municipio:

- a) Impuesto predial unificado (I.P.U.).
- b) Sobretasa Ambiental (C.V.C.).
- c) Impuesto sobre vehículos automotores.
- d) Impuesto de Circulación y tránsito.
- e) Impuesto de industria y comercio.
- f) Impuesto de avisos y tableros.
- g) Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- h) Impuesto de espectáculos públicos
- i) Impuesto a las Ventas por el sistema de Clubes
- j) Impuesto de degüello de Ganado Menor.
- k) Impuesto a Juegos Permitidos
- l) Impuesto a Juegos de Suerte y azar (Rifas Locales Ley 643/2001)
- m) Impuesto de Ocupación y uso del espacio público.
- n) Impuesto de Registro de Marcas y Herretes
- o) Sobretasa la Gasolina.
- p) Impuesto al Sector Eléctrico.
- q) Contribución de Valorización.
- r) Desarrollo Económico y Plusvalía.
- s) Servicios de Urbanismo
- t) Servicios de Transito.
- u) Expedición de Paz y Salvos, certificados y constancias.
- v) Rentas Contractuales y Ocasionales
- w) Imposición de Multas y Sanciones
- x) Transferencias y participaciones Nacionales y Departamentales

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo de los tributos Municipales y a favor del sujeto activo del mismo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de los tributos Municipales es el Municipio de Tuluá, ente administrativo a favor del cual se establecen y en él radican las potestades de administración, investigación, verificación, determinación, fiscalización, discusión, liquidación devolución, cobro y su respectivo recaudo.

ARTÍCULO 11. –EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. (Ley 14/83, artículo 38). (Modificado por el Artículo 1º. del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008).

Solo el Concejo Municipal de Tuluá podrá otorgar exenciones de los tributos del Municipio por un término que en ningún caso podrá exceder de 10 años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio de Tuluá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para gozar de las exenciones que se establezcan, los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se determinen y presentar las declaraciones privadas y liquidación del impuesto en las fechas señaladas en el presente Estatuto Único Tributario. La Oficina de Rentas emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención y elaborará el proyecto de resolución que declare cumplidos los requisitos exigidos en los acuerdos, el cual pasará a revisión del Oficina Asesora Jurídica de la entidad; una vez comprobada la viabilidad legal, la resolución será suscrita por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos necesarios para la obtención de la exención o exoneración, generará la pérdida de la misma en los años en que se detecte el incumplimiento y se sancionara con la pérdida del beneficio tributario que llegare a obtener con los intereses de mora y las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contribuyentes que soliciten acogerse al Acuerdo para la exención o exoneración de impuestos, deberán cumplir con todos los requisitos necesarios para el funcionamiento de los establecimientos industriales comerciales o de servicios establecidos en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 2150 de 1995 según sea el caso, además de estar completamente al día con el Municipio por todos los conceptos tributarios y no tributarios.

PARÁGRAFO CUARTO: Para que el contribuyente pueda gozar de la exoneración durante el tiempo establecido por el respectivo Acuerdo, deberá hacer solicitud anual de dicha exoneración presentado la declaración anual del impuesto de industria y comercio y su liquidación y acreditar hasta el último día hábil del mes de febrero los requisitos y condiciones establecidas en el Acuerdo de exoneración respectivo, la solicitud será aceptada mediante acto administrativo proferido por el Alcalde en donde se declare el cumplimiento de los requisitos exigidos. El contribuyente debe estar completamente al día con el Municipio por todos los conceptos tributarios y no tributarios.

PARAGRAFO QUINTO: Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

PARAGRAFO SEXTO: Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Los contribuyentes que sean beneficiados con las exenciones descritas, gozaran de este beneficio siempre y cuando los requisitos que los hace acreedores al beneficio sean presentado durante la misma vigencia.

ARTÍCULO 12.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE.

Los acuerdos, decretos, resoluciones y normas reglamentarias de los tributos y demás conceptos rentísticos no contempladas en el presente estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

ARTÍCULO 13.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA.

Esta conformada de la forma siguiente: Ingresos Corrientes, Ingresos de Capital y los Ingresos de los Establecimientos Públicos Descentralizados de orden Municipal.

ARTÍCULO 14.- INGRESOS CORRIENTES.

Se consideran Ingresos Corrientes del Municipio a aquellos dineros que se perciben de forma regular y permanente en el ejercicio de la actividad pública y cuyo recaudo este plenamente autorizado por la Ley. Constituye los recursos propios del Municipio.

ARTÍCULO 15.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS CORRIENTES.

Los Ingresos Corrientes se clasifican en: Ingresos Tributarios y en no Tributarios.

ARTÍCULO 16.- INGRESOS TRIBUTARIOS.

Son los obtenidos por el Municipio de parte de los particulares, producto de los impuestos o exacciones, sin que exista la obligación directa de brindar una contraprestación o beneficio al contribuyente y están destinados a atender los gastos de la administración y al cuidado de la comunidad y se clasifican en Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS DIRECTOS**

ARTÍCULO 17.- IMPUESTOS DIRECTOS.

Se entiende por impuestos directos aquellos que gravan la renta (propiedad), el ingreso a las riquezas de las personas naturales o jurídicas, consultando su capacidad de pago y no se puede trasladar a un tercero. Dentro de este grupo tenemos: a) Impuesto Predial Unificado (I.P.U.); b) Sobretasa Ambiental o Porcentaje Ambiental (C.V.C.); c) Impuesto Sobre Vehículos Automotores; d) Impuesto de Circulación y Tránsito (Rodamiento)

**CAPITULO I.
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
(Ley 44/1990)**

ARTÍCULO 18.- NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural ubicada en la jurisdicción del Municipio de Tuluá.

ARTÍCULO 19.- HECHO GENERADOR.

Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Tuluá y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 20.- SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo de este impuesto, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en el Municipio de Tuluá.

Responderán solidariamente por el pago de este impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuanto se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de manera solidaria.

ARTÍCULO 21.- BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el avalúo catastral del predio determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la estratificación socioeconómica, y el uso del suelo o por el autoavalúo señalado por cada sujeto pasivo, cuando entre en vigencia la autoliquidación del mismo.

ARTÍCULO 22.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.

(Modificado por el Artículo 2° del Acuerdo 15 de Agosto de 2006)

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales, suburbanos, urbanos, y de expansión urbana:

1. **Predios Rurales y Suburbanos:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, que están destinados a usos agropecuarios y no han sido declarados como de expansión urbana.

2. **Predios de Expansión Urbana:** Están constituidos por los predios ubicados en las afueras la ciudad, en las franjas que delimitan el perímetro urbano del rural; carecen de infraestructura urbana (vía internas), y disponibilidad inmediata de servicios públicos. Su incorporación al perímetro urbano se hace de manera paulatina de conformidad con el desarrollo urbanístico del Municipio.

3. **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio. Las partes del predio como apartamentos, locales Comerciales, garajes, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal. Dentro de este régimen de propiedad o condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo. Los predios urbanos se subdividen en:

Predios urbanos edificados: Son aquellos en los cuales se han construido edificaciones para servicio del hombre y sus actividades.

Predios urbanos no edificados: Son los terrenos o lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio que cuentan con extensiones primarias y secundarias de servicios públicos domiciliarios, vías internas, y experimentaron por un proceso de reloteo.

Predios urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente, carecen de vías internas, y redes secundarias de servicios públicos domiciliarios y no han sido sometidos a procesos de reloteo.

Predios Especiales: Son los ubicados en el perímetro urbano cuya área no construida sea superior a cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450m²) y el uso del suelo no corresponda a una actividad económica específica autorizada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal (DAPM).

Predios dedicados a actividades económicas. Se consideraran predios de uso en actividades económicas los siguientes:

Se consideran como predios dedicados a actividades económicas los que utilicen la totalidad de su área útil en actividades industriales, comerciales o de servicios.

Predios de Uso Mixto: Son los predios que además del uso residencial, dedican parte del área a actividades económicas industriales, comerciales o de servicios; independiente del área utilizada para cada uso.

ARTÍCULO 23.- PERIODO GRAVABLE.

Es anual y está comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 24.- TARIFAS.

(Modificado por el Artículo 2º del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008)

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, son las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Vivienda Estrato 1 Bajo – Bajo	6.5 x 1.000
Vivienda Estrato 2 Bajo	7.1 x 1.000
Vivienda Estrato 3 Medio Bajo	7.8 x 1.000
Vivienda Estrato 4 Medio	10.0 x 1.000
Vivienda Estrato 5 Medio Alto	10.5 x 1.000
Vivienda Estrato 6 Alto	11.0 x 1.000
Predios dedicados a Actividades Económicas.	11.0 x 1.000
Los predios de uso mixto (Actividad económica + uso residencial) independiente de su área, pagaran un punto adicional a la tarifa asignada al estrato sobre el cual estén ubicados, sin exceder del 11.0 x 1000	Estrato 1 7.5 x 1000
	Estrato 2 8.1 x 1000
	Estrato 3 8.8 x 1000
	Estrato 4 11.0 x 1000
	Estrato 5 11.0 x 1000
	Estrato 6 11.0 x 1000

PARAGRAFO PRIMERO: Las Viviendas de interés social calificadas como tales, por las autoridades competentes adquiridas mediante crédito hipotecario, siempre y cuando sea la única propiedad inmueble en cabeza de su titular con constitución de patrimonio de familia; pagaran una tarifa por impuesto predial del 6.5 X 1.000 por el período del crédito inicialmente

otorgado. Una vez cumplido el plazo del crédito hipotecario pagarán de conformidad con el Estrato Socioeconómico correspondiente.

Los inmuebles donde funcionan colegios privados y que sean de su propiedad, pagarán el IPU de acuerdo con la tarifa de los predios residenciales correspondiente al estrato de su ubicación, con previa certificación de uso del Suelo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los predios urbanos cuya área construida sea menor del 10% del área total del predio, pagaran tarifa como predios urbanizados no edificados (lotes).

2. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS (LOTES):

a. En Cabeza de Adjudicatarios o Compradores.

EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	TARIFA
Extensión Superficiaria hasta 100 M2	9.5 x 1.000
Extensión Superficiaria de 101 a 200 M2	11.5 x 1.000
Extensión Superficiaria de 201 a 300M2	15.5 x 1.000
Extensión Superficiaria de 301 a 400M2	18.5 x 1.000
Extensión Superficiaria de 401 a 500 M2	20.5 x 1.000
Extensión Superficiaria de 501 a 999 M2	23.5 x 1.000
Extensión Superficiaria de 1.000M2 en adelante	26.5 x 1.000

b. En Cabeza de los Urbanizadores Legalmente Establecidos:

Los predios que hayan sido producto de proceso de urbanización y que por circunstancias del mercado no hayan sido vendidos o adjudicados, pagarán en sus primeros 5 años una tarifa igual de 11.5 X 1000. Cuando el programa de reloteo y venta de lotes se haya desarrollado por etapas las áreas de reserva debidamente declaradas en la licencia de construcción ante las autoridades que otorgan las licencias y permisos de urbanizaciones pagaran en sus primeros 10 años como impuesto predial una tarifa equivalente al 14.0 X 1.000, contados a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso o licencia.

OTRAS CLASES DE PREDIOS	TARIFA
Predios urbanizables no urbanizados: extensiones superficiarias mayores o iguales a 450 m2.	26.5 x 1.000
Predios Especiales: Impuesto correspondiente a área Construida según estratificación. Impuesto correspondiente a área no construida según clasificación según certificado del IGAC. (Ley 44/90).	a + b (El valor del IPU será la suma de los literales a más b.)

3. PREDIOS DE EXPANSIÓN URBANA:

AVALUO DEL PREDIO	TARIFA
Entre 0.000.000 y 1.000.000 (*)	0.0 x 1.000
Entre 1.000.001 y 1.500.000	6.3 x 1.000
Entre 1.500.001 y 3.000.000	7.3 x 1.000
Entre 3.000.001 y 10.000.000	8.0 x 1.000
Entre 10.000.001 y 20.000.000	8.3 x 1.000
Entre 20.000.001 y 40.000.000	9.3 X 1.000
Entre 40.000.001 en adelante	10.0 X 1.000

(*)La exención se extiende no solo al impuesto predial unificado sino a la Tasa Bomberil.

Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro y para los inmuebles urbanos que figuren como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origine por la construcción o edificación en él realizada, se cobrará de acuerdo con el numeral 1 de éste impuesto.

4. PREDIOS RURALES y SUBURBANOS.

AVALUO DEL PREDIO	TARIFA
Entre 0.000 y 1.000.000 (*)	0.0 x 1.000
Entre 1.000.001 y 1.500.000	6.0 x 1.000
Entre 1.500.001 y 3.000.000	7.0 x 1.000
Entre 3.000.001 y 10.000.000	7.5 x 1.000
Entre 10.000.001 y 20.000.000	8.0 x 1.000
Entre 20.000.001 y 40.000.000	8.5 x 1.000
Entre 40.000.001 en adelante	9.5 x 1.000

(*)La exención se extiende no solo al impuesto predial unificado sino a la Tasa Bomberil.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Predios ubicados en los corregimientos de Barragán, Santa Lucía, Puerto Frazadas, San Rafael, Quebrada Grande, Tohecito, El Retiro, Alta flor, Monteloro, Jicaramata, La Diadema, Venus, La Moralia, San Lorenzo. Así mismo las veredas El Brasil, el Chuzo, El Diamante y el Brillante del corregimiento de La Marina pagaran su Impuesto Predial en la forma siguiente:

AVALUO DEL PREDIO	TARIFA
Entre 0.000 y 1.000.000 (*)	0.0 x 1.000
Entre 1.000.001 en adelante	2.5 x 1.000

(*)La exención se extiende no solo al impuesto predial unificado sino a la Tasa Bomberil.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los predios ubicados en los corregimientos de Barragán y Santa Lucía con extensiones menores o iguales a 10 Hectáreas quedan excluidos del pago del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO TERCERO: La presente tarifa se aplicará siempre y cuando no existan acuerdos de carácter transitorio que ordenen otro tipo de cobro.

PARÁGRAFO CUARTO: Los predios ubicados en el centro poblado de La Marina cuyo número predial comienza por 03-00, pagarán su impuesto predial unificado de conformidad con la siguiente tabla:

CASERIO DE LA MARINA

AVALUÓ DEL PREDIO		TARIFA
Entre	0.000 y 1.000.000	0.0 x 1.000
Entre	1.000.001 y 1.500.000	4.0 x 1.000
Entre	1.500.001 y 3.000.000	5.0 x 1.000
Entre	3.000.001 y 10.000.000	5.5 x 1.000
Entre	10.000.001 y 20.000.000	8.0 x 1.000
Entre	20.000.001 y 40.000.000	8.5 x 1.000
Entre	40.000.001 en adelante	9.5 x 1.000

PARAGRAFO TRANSITORIO: LÍMITES DEL IMPUESTO.

A partir del año 2009 en el cual entra en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado a aplicar con base en el nuevo avalúo, atribuible este al aumento de los precios del mercado inmobiliario, no podrá exceder del ciento treinta por ciento (130%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior por el impuesto predial.

Para el año 2010 en los mismos casos no podrá exceder del ciento quince por ciento (115%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior por el impuesto predial.

Para el año 2011 en los mismos casos no podrá exceder del ciento diez por ciento (110%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior por el impuesto predial.

A partir del año 2012 el Impuesto Predial Unificado de la vigencia será el resultante de aplicar la base establecida al avalúo.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Así mismo no se aplicará a los predios a los cuales se le han efectuado nuevas construcciones o edificaciones que incrementaron su valor comercial.

ARTICULO 25.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO CATASTRAL.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del

Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) de conformidad con el artículo 294 de la C.N. y la ley 44/90.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este reajuste no se aplicará a aquellos: predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los predios con iguales características a los Urbanizables no Urbanizados con extensiones inferiores a cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450M2), pagarán su IPU con la Tabla de los predios Urbanos no edificados.

PARÁGRAFO TERCERO: (Modificado por el Artículo 5º. del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003). Los predios edificados y no edificados cuyo avalúo catastral sea inferior o igual a cinco Salarios Mínimos mensuales vigentes y sea el único bien inmueble en cabeza del propietario estarán excluidos del IPU. Esta obligación cubre la sobretasa ambiental y la tasa bomberil.

PARÁGRAFO CUARTO: (Se adiciona por el Artículo 1º. del Acuerdo No. 24 de Noviembre de 2007).

En las circunstancias que los Actos Administrativos o los documentos públicos que generen novedades en el censo catastral sean tomados de forma extemporánea mediante Resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", y generen registros de vigencias fiscales retroactivas que incrementen los avalúos catastrales, los efectos fiscales de dicha Resolución para la liquidación del Impuesto Predial Unificado y demás conceptos, solo se harán efectivos a partir de la vigencia fiscal de la fecha de notificación y entrega de la Resolución a la Secretaría de Hacienda - Sección Rentas por parte del IGAC.

ARTÍCULO 26.- EXCLUSIONES. (Modificado por el Artículo 3º. del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008).

A) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y las casas cúriles, así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la Católica, reconocidas por el Estado Colombiano y dedicadas exclusivamente al culto, también serán excluidas de este impuesto. Las demás propiedades de las iglesias con destinación diferente serán objeto del gravamen. (Artículo 294 de la C.N. y el Concordato.).

B) Los inmuebles que pertenezcan al Municipio y a sus Establecimientos Públicos están excluidos de éste gravamen.

C) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al Artículo 137 de la Ley 488 de 1998, así como los que correspondan a zonas verdes o zonas de cesión debidamente registrados en el inventario catastral.

D) Los Predios de propiedad del Municipio, el Departamento del Valle del Cauca y la Nación; en donde funcionen centros de salud y centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional y profesional.

E) Los inmuebles de las de las Juntas de Acción Comunal que tengan como destinación exclusiva la de salón comunal.

F) Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

G) Estarán excluidos del impuesto predial unificado y de la tasa bomberil los bienes inmuebles cuyo titular sea una de las siguientes entidades sin ánimo de lucro: UNICANCER Capitulo Tuluá, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, PROFAMILIA, Fundación EMAUS, Fundación San Ezequiel Moreno, Fundación San Vicente de Paúl, Guardería Tomás Uribe Uribe, Albergue el Buen Samaritano, Club de Leones, Damas de la Caridad y el Hogar Infantil la Villa del Bebe Propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). La presente exclusión será aplicada únicamente a aquellos inmuebles destinados para fines exclusivamente sociales establecidos en los estatutos de las respectivas entidades y que desarrollen tales actividades para la fecha de la exención.

H) Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado, los predios que cumplan los requisitos y condiciones establecidas en los Acuerdos Municipales, por el tiempo estipulado en los mismos.

I) Los bienes inmuebles que hayan sido declarados e incorporados en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) dentro de las áreas para la Protección del Patrimonio Cultural, que cumplan con los siguientes requisitos:

Los propietarios de los bienes inmuebles velarán por la conservación de sus características arquitectónicas y mantenimiento.

Las fachadas deben conservar su arquitectura original preservando los valores históricos y arquitectónicos de los bienes declarados patrimonio arquitectónico en el POT.

Estos requisitos deben ser debidamente certificados por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

J) No son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los propietarios o poseedores que sean persona naturales, de los predios no construidos con áreas inferiores a 25 metros cuadrados y a los predios cuyo uso sea el de tumbas, bóvedas o mausoleos.

CAPITULO II.

ARTÍCULO 27.- SOBRETASA AMBIENTAL. (Ley 99/93-artículo 44). **(Modificado por el Artículo 4º. del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008).**

Se establece con destino a la protección del medio ambiente, una Sobretasa del quince por ciento (15%) sobre el recaudo del Impuesto Predial Unificado.

El porcentaje de Sobretasa Ambiental del quince por ciento (15%) de lo efectivamente recaudado por Impuesto Predial Unificado, será transferido por la Tesorería Municipal a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en los términos de periodos señalados por la Ley.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 28.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

PARAGRAFO: Están gravados con este impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, a excepción de los siguientes:

Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.

- a) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- b) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- c) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

ARTICULO 29.- SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo de este impuesto, el propietario o poseedor de vehículos gravados.

ARTÍCULO 30.- BASE GRAVABLE. (Modificado por el Artículo 3º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez la base gravable esta constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor por el valor total registrado en la declaración de importación, en ambos casos la base de liquidación debe excluir el impuesto sobre las ventas liquidado en la respectiva factura o declaración de importación.

Para los efectos del impuesto se consideran nuevos los vehículos que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 31.- CAUSACION.

El impuesto se causa el primero (1º.) de enero de cada año. En caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o de la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 32.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores; es competencia del Departamento en cuya jurisdicción se debe pagar el impuesto.

ARTÍCULO 33.- DECLARACIÓN Y FORMA DE PAGO.

El pago del impuesto sobre vehículo automotor se hace mediante presentación de declaración en formularios oficiales prescritos por las autoridades de tránsito competentes.

ARTÍCULO 34.- IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO O RODAMIENTO. (Ley 488/98).

Para vehículos de uso particular que se encuentran matriculados en el Departamento Administrativo de Tránsito Transporte (D.A.T.T) de Tuluá y que tengan deudas pendientes por este concepto hasta el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**CAPITULO IV
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO****ARTÍCULO 35.- IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO O RODAMIENTO A LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. (Modificado por el Artículo 22° del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008)**

Todos los vehículos de servicio público que se encuentren matriculados o presten el servicio y que están debidamente autorizados, pagaran el impuesto de circulación y tránsito con las tarifas siguientes:

TIPO DE VEHICULO	CAPACIDAD	GRAVAMEN
Automóviles (Taxis)	Hasta 5 Pasajeros	3.0 SMDLV
Autobuses (Busetas)	Hasta 15 pasajeros	5.0 SMDLV
Autobuses (Busetas)	Entre y Mas de 16 pasajeros	5.5 SMDLV
CAMIONES Y VOLQUETAS	Por Tonelada	
Modelos Anterior a 1990	Por Tonelada	0,35 SMDLV
Modelos entre 1991 y 1995	Por Tonelada	0.50 SMDLV
Modelos iguales o superiores a 1996	Por Tonelada	0,60 SMDLV
Motocarros y Otros	Dos (2) Toneladas	1,0 SMDLV

TITULO TERCERO IMPUESTOS INDIRECTOS

ARTÍCULO 36.- DEFINICIÓN.

(Modificado por el Artículo 4° del Acuerdo 15 de Agosto de 2006)

Se entiende por impuestos indirectos los que gravan las actividades o acciones de las personas.

Estos impuestos tienen la característica que pueden ser trasladados de productores de servicio a consumidores finales. Dentro del grupo de Impuestos Indirectos se encuentran: 1- Impuesto de Industria y Comercio; 2- Impuesto de Avisos y Tableros; 3- Impuesto de Publicidad Exterior; 4- Impuesto de Espectáculos Públicos; 5- Impuesto a las Ventas por Sistema de Clubes; 6- Impuesto de Degüello de Ganado Menor; 7- Impuesto a Juegos Permitidos; 8- Impuesto a los Juegos de Suerte y Azar (Rifas Locales Ley 643 /2001) ; 9- Impuesto de Delineación Urbana o Línea de Paramento; 10- Impuesto del Subsuelo y Excavación en Vías Públicas; 11- Impuesto de Vías, Plazas, y Lugares Públicos; 12- Impuesto de Registro de Marca y Herretes; 13- Impuesto de Sobretasa a la Gasolina; 14- Impuesto al Sector Eléctrico; 15- Tasa Bomberil, 16- contribución sobre contratos, y 17- Sobretasa al deporte.

CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (DL 1333/86-artículo 195)

ARTÍCULO 37. - HECHO GENERADOR.

Recae en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se realicen o que se ejerzan en la respectiva jurisdicción del Municipio de Tuluá, en forma directa o indirecta por personas naturales, jurídicas o sociedades, por entidades oficiales o públicas, ya sea que se cumplan en forma permanente o transitoria, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 38.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Para fines de este Estatuto se consideran actividades industriales las destinadas a la producción, la extracción, la fabricación, la manufactura, la confección, la preparación, la reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea.

ARTÍCULO 39.- ACTIVIDADES COMERCIALES.

Son las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales en el Código de Comercio, siempre que no estén consideradas por la Ley como actividades industriales, de servicios o financieras.

ARTÍCULO 40.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Son aquellas destinadas a las tareas, labores o trabajo ejecutado por personas naturales o jurídicas, por sociedades, entidades oficiales o públicas, sin que medie la relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellas predomine el factor material o intelectual para satisfacer las necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 41.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, entidad oficial o pública que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 42.- BASE GRAVABLE.

(Modificado por el Artículo 3° del Acuerdo No. 24 de Noviembre de 2007).

Se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, excluyendo las actividades no sujetas y exentas, así como las devoluciones, ventas de activos fijos y exportaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: Hacen parte de la base gravable de las actividades comercial y de servicio, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entienden percibidos en el Municipio de Tuluá como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 43.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta, y se calcula con los parámetros y directrices del gobierno nacional y el ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO: Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 44.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA Y COMISIONISTAS E INTERMEDIARIOS EN GENERAL.

(Modificado por el Artículo 4º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras, de bienes inmuebles, corredores de seguros y comisionistas e intermediarios en general, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos propios, entendiendo como tales el valor de los honorarios si están definidos en el contrato, de lo contrario se tomará como base el AIU (Administración, imprevisto y utilidad), comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARAGRAFO: Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, agencia, consignación, cuentas en participación, fiducia, contrato de obra civil, contrato de confección de obra material, contrato de administración delegada. La base gravable será la establecida en el presente Artículo, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

ARTÍCULO 45.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural jurídica o sociedad de hecho, que ejerza actividades gravadas con los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de Tuluá, en forma ocasional o transitoria, con o sin sede (establecimiento), conforme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los Artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Los responsables de actividades ocasionales serán gravados por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia, cuando no hubiere cumplido con la obligación de declarar. Los contribuyentes ocasionales deberán señalar en su declaración tal carácter.

PARAGRAFO: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar en la fecha de terminación de la obra, los impuestos generales y causados en el desarrollo de dicha actividad con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), previa declaración de los ingresos gravables.

ARTÍCULO 46.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios de Posición y certificados de cambio
- B. Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses:
 - De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
- E. Ingresos Varios
- F. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios de Posición y certificados de cambio
- B. Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses:
 - De operaciones con entidades públicas

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
- D. Ingresos Varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios
- D. Corrección Monetaria, menos la parte exenta

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios

6. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicio de Aduanas
- C. Servicios Varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros Rendimientos Financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.

PARAGRAFO PRIMERO: La Superintendencia Bancaria informará al Municipio de Tuluá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las entidades del sector financiero localizadas en el Municipio. Lo anterior sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por

los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto y en los decretos reglamentarios.

Para efectos de las investigaciones particulares que considere pertinentes, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar el reporte de la Superintendencia Bancaria para verificar la base gravable declarada por la respectiva entidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Otras entidades financieras. Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas en el presente Estatuto o por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, conforme a las normas generales que regulen dicho impuesto.

ARTÍCULO 47.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en Tuluá, además del impuesto que resulta de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el Artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de dos salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 48.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

(Modificado por el Artículo 4° del Acuerdo No. 24 de Noviembre de 2007)

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Tuluá, constituirán la base gravable.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros municipios, deberá presentar una relación de ingresos por ciudades.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades comerciales en jurisdicción del municipio de Tuluá, por conducto de oficinas, agencias, sucursales y demás establecimientos de comercio en general y cuya planta de producción se encuentre en otra ciudad del país, deberán tributar en Tuluá sobre el total de ingresos brutos percibidos o realizados en esta jurisdicción, por el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios realizadas en este municipio.

ARTÍCULO 49.- IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES.

En el caso de que el contribuyente realice actividades industriales, comerciales y de servicios, en otros municipios y tenga su sede principal y consolida su contabilidad en el municipio de Tuluá, podrá deducir de los ingresos brutos los originados en sucursales o agencias que operen fuera de este municipio.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente Artículo, el contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda copia de las declaraciones del Impuesto de

	Vehículos, Maquinaria Agrícola e industrial, Motos Motocarros y Bicicletas. .	4.0*1000
1101.012.101.02.012	Agencias, Distribuidoras, Depósitos, Almacenes y Concesionarios de maderas y Productos afines.	4.0*1000
1101.012.101.02.013	Agencias, Distribuidoras, Depósitos, Almacenes y Concesionarios no descritos anteriormente.	5.0*1000
1101.012.101.02.014	Agencias, Distribuidoras, Depósitos, Almacenes y Concesionarios de Alimentos para el consumo Humano y Animal.	4.0*1000
1101.012.101.02.015	Agencias, Distribuidoras, Depósitos, Almacenes y Concesionarios de Ropa, Telas, Artículos de Cuero y Sus Accesorios.	4.0*1000
1101.012.101.02.016	Agencias, Distribuidoras, Depósitos, Almacenes y Concesionarios de equipos Fotográficos, de Filmación y actividades relacionas. .	5.0*1000
1101.012.101.02.017	Agencias, Distribuidoras, Depósitos, Almacenes y Concesionarios de empaques en general.	5.0*1000
1101.012.101.02.018	Agencias, Distribuidoras, Depósitos, Almacenes y Concesionarios de Reciclaje o Chatarrerías. .	5.0*1000
1101.012.101.02.019	Agencias, Distribuidoras, Depósitos, Almacenes y Concesionarios de Discos, Casette, Compact, Películas, Videos y similares.	5.0*1000
1101.012.101.02.020	Agencias, Distribuidoras, Depósitos, Almacenes y Concesionarios de Artículos Agropecuarios y de uso Veterinario.	4.0*1000
1101.012.101.02.021	Agencias, Distribuidoras, Depósitos, Almacenes y Concesionarios de Productos de Joyerías, elementos Ópticos y Artículos para Anteojos.	5.0*1000
1101.012.101.02.022	Agencias de Apuestas Permanentes.	4.0*1000
1101.012.101.02.023	Agencias, Distribuidoras, Depósitos, Almacenes y Concesionarios que se instalen en forma ocasional o por temporada en el Municipio de Tuluá.	10.0*1000
1101.012.101.02.024	Almacenes o Establecimientos de Compra con pacto de Retroventa. .	10.0*1000
1101.012.101.02.025	Otras Actividades Comerciales no descritas anteriormente. .	5.0*1000

C) Actividades de Servicio

CODIGO	ACTIVIDAD	GRAVAMEN O TARIFA
1101.012.101.03.001	Restaurantes, Cafeterías, Heladerías, Venta de Jugos, Pastelerías y Expendios de Comidas.	4.0*1000
1101.012.101.03.002	Agencias, Oficinas y Empresas de Transporte Aéreo y Terrestre de Pasajeros y carga. .	5.0*1000
1101.012.101.03.003	Oficinas o Empresas Urbanizadoras y Constructoras.	5.0*1000
1101.012.101.03.004	Hoteles.	6.0*1000
1101.012.101.03.005	Moteles, Hospedajes, Residencias y Amoblados. .	10.0*1000
1101.012.101.03.006	Teatros y Salas de Cines.	3.5*1000
1101.012.101.03.007	Arrendamientos de Películas y todo tipo de reproducción que contenga audio y video.	5.0*1000
1101.012.101.03.008	Cafeterías que vendan licores, Fuentes de soda, Bares, Cafés, Cantinas, Sifónerías, Clubes Sociales, Casa de lenocinio, Tabernas, Griles, Discotecas, Salsamentarías, Licoreras, Estanquillos y Balnearios.	10.0*1000
1101.012.101.03.009	Prenderías y Casas de empeño. ..	10.0*1000
1101.012.101.03.010	Parqueaderos, Talleres, Garajes y similares.	5.0*1000
1101.012.101.03.011	Imprentas, Tipografías, editoriales y negocios afines. . .	5.0*1000
1101.012.101.03.012	Empresas de Fumigación aérea y terrestre.	5.0*1000
1101.012.101.03.013	Peluquerías, Salones de belleza y negocios afines. .	5.0*1000
1101.012.101.03.014	Lavanderías.	5.0*1000
1101.012.101.03.015	Radiodifusoras y canales de Televisión.	5.0*1000
1101.012.101.03.016	Tapicerías, Carpinterías y Ebanisterías.	5.0*1000
1101.012.101.03.017	Vulcanizadoras.	5.0*1000
1101.012.101.03.018	Trilladoras. .	5.0*1000
1101.012.101.03.019	Funerarias y salas de Velación.	6.0*1000
1101.012.101.03.020	Agencias de Vigilancia y Seguridad.	5.0*1000
1101.012.101.03.021	Casas de Cambio de moneda extranjera y demás documentos financieros.	10.0*1000
1101.012.101.03.022	Oficinas de Arrendamiento y actividad Inmobiliaria. .	6.0*1000
1101.012.101.03.023	Servicio de Antenas Parabólicas y Televisión por Cable.	8.0*1000
1101.012.101.03.024	Empresas de Telecomunicaciones, Canales y Programadores de Televisión.	10.0*1000
1101.012.101.03.025	Empresas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios.	10.0*1000
1101.012.101.03.026	Empresa prestadoras de Servicios de Salud	

	(E.P.S.) e Instituciones prestadoras de Salud (I.P.S.), Laboratorios Clínicos y Servicios de Rayos X	8.0*1000
1101.012.101.03.027	Establecimientos Educativos Privados (Institutos, Escuelas, Colegios y Universidades).	2.0*1000
1101.012.101.03.028	Se Servicio de Notarias y curadurías urbanas	5.0*1000
1101.012.101.03.029	Otras actividades de Servicios no descritas anteriormente.	5.0*1000
(Se adiciona por el Artículo 1. del Acuerdo No. 31 de Diciembre de 2004)		
1101.012.101.03.030	Actividades financieras, bancos, compañías de seguros de vida, seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósitos, sociedades de capitalización, fiduciarias y otras actividades afines.	5.0*1000

PARAGRAFO PRIMERO: La inclusión de tarifas específicas para determinadas actividades industriales, comerciales o de servicios en este Artículo, es sin perjuicio del gravamen que corresponda a tales actividades durante los años precedentes, conforme a las tarifas vigentes y aplicables a las mismas de conformidad con Acuerdos o Estatutos anteriores.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los establecimientos de crédito e instituciones financieras pagarán adicionalmente los valores correspondientes a cada oficina comercial adicional, según lo determinado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 52.- ANTICIPO.

(Modificado por el Artículo 20° del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008).

Los responsables del impuesto de industria y comercio están obligados a pagar un **quince por ciento (15%)** del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto del año siguiente al gravable.

Dicha suma deberá ser cancelada dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto; este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO: Para la vigencia 2009 el Municipio inicia un proceso de desmonte del 5% del anticipo de industria y comercio.

CAPITULO II
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
(DL 1333/86-artículo 200)

ARTÍCULO 53.- HECHO GENERADOR.

La colocación de, avisos en el interior o exterior de los vehículos, en el interior o exterior de los establecimientos o locales de funcionamiento, en los medios masivos de comunicación, el uso de boletines y membretes en la papelería impresa, siempre y cuando la extensión del aviso no exceda de ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 54.- SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo de este impuesto, los contribuyentes que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE.

Es el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 56.- PERIODO GRAVABLE.

Es anual o proporcional al tiempo en que se genere el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 57.- TARIFA.

La tarifa aplicable al impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período respectivo.

ARTÍCULO 57-1.- CONTRIBUYENTES DE REGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

(Se adiciona por el Artículo 3. del Acuerdo No. 10 de Mayo de 2004)

Las Cooperativas de Trabajo Asociado que prestan servicios de mantenimiento de edificios, aseo, mensajería, supervisión y conserjería, para efectos del pago del Impuesto de Industria y Comercio, se tomará como base de liquidación del Impuesto el valor que corresponda una vez se descuenta el ingreso de compensaciones entregado a los trabajadores cooperados, ósea que la base de liquidación esta limitada a la Administración, Utilidad e Imprevistos (AUI).

CAPITULO III
INSCRIPCION EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

(Modificado por el Artículo 6° del Acuerdo 15 de Agosto de 2006)

ARTÍCULO 58.- AUTORIZACIÓN.

(Modificado por el Artículo 7° del Acuerdo 15 de Agosto de 2006)

Autorizado por la Ley 14/1983 y el Decreto 3070/1983, obliga a los propietarios de los establecimientos o locales comerciales, industriales y de servicios a realizar la inscripción en el registro o matricula del impuesto de industria y comercio y su complementario.

ARTÍCULO 59.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

(Modificado por el Artículo 5° del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008)

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario avisos y tableros, deben inscribirse o matricularse en el registro del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo legalmente establecido por el Artículo 31 Código del Comercio y el Artículo 7 del Decreto 3070/83 (30 días Calendario), y antes de que la Sección de Rentas lo haga por oficio; en caso de no cumplir con esta obligación dentro del plazo establecido dará lugar a la sanción establecida en el Artículo 446 de este Estatuto.

Este trámite se debe realizar en el Centro de Atención Empresarial (CAE) ubicado en la Cámara de Comercio de Tulúa.

Cuando por alguna razón de tipo legal la inscripción o matrícula en el registro del Impuesto de Industria y Comercio no se pueda realizar en el CAE, se debe realizar ante la Secretaria de Hacienda, Sección Rentas, con los documentos que establece el párrafo segundo de este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los negocios de índole comercial que se establezcan temporalmente y que tengan activos superiores a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes, constituirán un depósito monetario a título de garantía del impuesto de industria y comercio equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los menores de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes constituirán un depósito monetario a título de garantía del impuesto de industria y comercio equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Permisos superiores a quince días constituirán un depósito monetario adicionalmente a título de garantía del impuesto de industria y comercio un salario mínimo mensual por cada semana de funcionamiento o fracción de semana.

Terminado el ejercicio de la actividad temporal (no superior a dos meses), deberá presentar debidamente soportados los ingresos, dentro de los treinta (30) días siguientes, para realizar la reliquidación del impuesto; de lo contrario la garantía se convertirá en impuesto, sin perjuicio de la actividad fiscalizadora que ejerza la Secretaria de Hacienda. El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Parágrafo, dará lugar a la aplicación de lo establecido en los artículos 63, 312, 431 y 443 de este Estatuto.

Los activos de estos negocios serán determinados desde el mismo momento de la solicitud de matrícula previa presentación de un inventario de activos fijos y corrientes o Balance General firmado por Contador Público vinculado o no a la Empresa o por Revisor Fiscal.

Para efectos del presente párrafo un negocio temporal es aquel que desarrolla actividades en forma ocasional en temporadas de ferias, escolares, decembrinas y demás; estos negocios no pueden funcionar por temporadas superiores a dos (2) meses dentro una misma vigencia fiscal, y que el asiento principal de sus negocios no sea la ciudad de Tulúa.

RANGO DE ACTIVOS TOTALES (SMMLV)	IMPUESTO A PAGAR
DE 25 EN ADELANTE	12 SMMLV
MENORES DE 25	8 SMMLV

PARÁGRAFO SEGUNDO: para la inscripción en el registro o matrícula del impuesto de industria y comercio es obligatorio presentar los siguientes documentos:

- a- Formulario establecido por la Secretaria de Hacienda Sección Rentas para la inscripción en el registro o matrícula del impuesto de industria y comercio.
- b- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- c- Fotocopia del NIT.
- d- Certificado de Constitución y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio cuando se trate de personas jurídicas y certificado de registro mercantil cuando se trate de personas naturales.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la información suministrada por el contribuyente en el formulario de inscripción en el registro o matrícula del impuesto de industria y comercio sea errada, se hará acreedor a la sanción establecida en los literales a y c del Artículo 431 de este Estatuto.

ARTICULO 60.- FECHA DE DECLARACIÓN Y FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

(Modificado por el Artículo 6° del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008)

Los responsables del impuesto de industria y comercio para efectos de liquidación y facturación están obligados a presentar la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, únicamente en los bancos autorizados.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio tienen la opción de pagar la totalidad de los impuestos en un solo contado o hacerlo en seis (6) cuotas bimestrales en los bancos autorizados.

La Tesorería Municipal queda autorizada únicamente para recibir los pagos que se realicen por medio de tarjetas débito o tarjetas crédito por los contribuyentes. El formulario de declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio debe presentarse únicamente en los bancos autorizados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos en el Municipio de Tuluá, dentro de los treinta (30) días siguientes a esta clausura o cierre, debe presentar una declaración por fracción de año por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que declaran el impuesto de industria y comercio y realizan descuentos por retención del impuesto de industria y comercio, deben presentar fotocopias de los certificados de retención en la Sección de Rentas.

PARAGRAFO TERCERO: Los pagos efectuados en sedes bancarias autorizadas con jurisdicción distinta a la del Municipio de Tuluá, solo surtirán efectos en las fechas informadas por la entidad bancaria del reporte de la declaración y del pago respectivo, con estricto cumplimiento del calendario tributario contenido en este Estatuto.

ARTÍCULO 61.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando el movimiento contable no permita identificar los ingresos por cada actividad o no se lleve contabilidad, se aplicará al total de la base gravable de la tarifa más alta.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 62.- ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No son sujetas de este impuesto, las siguientes actividades:

- a)** La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin incluir la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b)** La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c)** La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d)** La educación pública, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por sindicatos, por los partidos políticos, los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio.
- e)** La primera etapa de transformación de la producción agropecuaria cuando esta se realice en predios rurales, salvo que se trate de una industria donde exista un proceso de transformación por elemental que éste sea. Y,
- f)** El tránsito de los artículos de cualquier género por la jurisdicción del Municipio de Tuluá que se dirijan a lugares diferentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades señaladas en el literal “d” de este Artículo realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda copia autenticada de sus Estatutos. y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO TERCERO: Teniendo en cuenta la inexistencia actual del Sistema Nacional de Salud, por haber sido derogado expresamente el Decreto 356 de 1975 que establecía la adscripción y vinculación al sistema, mediante la Ley 10 de 1990, la exclusión o no sujeción

reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado de carácter nacional y territorial, adscritos hoy en día al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el parágrafo 1º. de este Artículo.

PARÁGRAFO CUARTO: Elimínense todas las exenciones y tratamientos preferenciales otorgadas para este Impuesto, salvo los expresamente aprobados por el Concejo Municipal de Tuluá en el presente Estatuto y a partir de su aplicación y vigencia.

ARTICULO 63.- REPORTE DE NOVEDADES (MUTACIONES O CAMBIOS). (Modificado por el Artículo 10º del Acuerdo 15 de Agosto de 2006)

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, y al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, cambio de representante legal, transformación de las actividades que se desarrollen y cualquiera otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

El contribuyente que no cumpla con este requisito será sancionado con lo establecido en el Artículo 443 de este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas y aquellas que no tuvieren impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTICULO 64.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. (Modificado por el Artículo 5º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por fracción de año por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, podrá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 65.- SOLIDARIDAD.

Los compradores, adquirentes o beneficiarios de un establecimiento donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores, de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento.

CAPITULO III – A

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(Se adiciona por el Artículo 1 del Acuerdo 10 de mayo de 2004).

ARTÍCULO 65.-1. IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establécese en el Municipio de Tuluá el sistema del cobro de Impuesto de Industria y Comercio por el sistema de Retención en la Fuente.

ARTÍCULO 65.-2. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Modificado por el Artículo 2, del Acuerdo No. 31 de Diciembre de 2004). (Modificado por el Artículo 10º. del Acuerdo 31 de diciembre de 2005). (Modificado por el Artículo 6º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

Los agentes retenedores contenidos en el artículo citado deben identificarse claramente con el número de identificación tributaria (Nit.) o cédula de ciudadanía y citarse una sola vez, independiente del número de establecimientos, agencias o sucursales que posea el contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la obligación de efectuar las retenciones de los impuestos municipales ordenadas en el presente Acuerdo, se entiende como Entidades Públicas las siguientes: La Nación, El Departamento del Valle del Cauca, El Municipio, Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las cuales el estado tenga una participación superior al 50% de su capital, así mismo las entidades descentralizadas directas e indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todas las ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorga la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona. Así mismo las Organizaciones no Gubernamentales Nacionales e Internacionales que ejecuten programas o proyectos a través de terceros que incluyan la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras Públicas.

ARTICULO 65.-3. BASE DE LA RETENCIÓN.

La retención se efectuará sobre el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) facturado.

ARTICULO 65.-4. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.

La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta.

Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por las entidades públicas o personas naturales y jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Tuluá.

ARTICULO 65.-5. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR PAGOS. (Modificado por el Artículo 3, del Acuerdo No. 31 de Diciembre de 2004). (Modificado por el Artículo 11º. del Acuerdo 31 de diciembre de 2005).

Están sometidas a retención del Impuesto de Industria y Comercio los pagos o abonos en cuenta a prestadores de Servicios superiores o iguales a cuatro Salarios Mínimos Legales Vigentes, (4-SMMLV).

ARTICULO 65.-6. TARIFA DE LA RETENCIÓN. (Modificado por el Artículo 4, del Acuerdo No. 31 de Diciembre de 2004). (Modificado por el Artículo 7º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

Las tarifas que deben aplicar los agentes retenedores del pago o abono en cuenta por el ejercicio de actividades gravados con el Impuesto de Industria para Actividades de Servicios es del tres punto cinco por mil, (3.5 *1.000).

ARTÍCULO 65.-7. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR COMPRAS O SERVICIOS. (Modificado por el Artículo 12º. del Acuerdo 31 de diciembre de 2005).

La retención en la fuente por compras o servicios no se aplicará a las siguientes operaciones:

- a) Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio con forme a la Ley.
- c) Cuando la operación no se realice en el Municipio de Tuluá.
- d) Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTICULO 65.-8. FACULTAD PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES.

(Modificado por el Artículo 5, del Acuerdo No. 31 de Diciembre de 2004)

La Administración Municipal está facultado para que mediante acto administrativo debidamente motivado incorpore Agentes Retenedores de conformidad con la evolución del Desarrollo Económica de la ciudad. Así mismo tiene la facultad de suspender o cancelar la calidad de agente retenedor cuando las circunstancias no garanticen un efectivo recaudo a las arcas Municipales.

ARTICULO 65.-9. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES RETENEDORES. (Modificado por el Artículo 11, del Acuerdo No. 15 de Agosto de 2006)

No realizada la retención o percepción El Agente Retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente Retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes retenedores tendrán la obligación de presentar a la Sección de Rentas Municipales las constancias de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), durante la vigencia fiscal anterior; para presentar esta información se tiene como fecha límite el **30 de mayo de cada vigencia.**

Este reporte deberá contener la información de nombre y apellidos o razón social y Nit, Valor Total Retenido, base y Concepto de Retención y deberá ser presentado en medio magnético establecido por la Sección de Rentas.

Dentro de los procesos de investigación realizados por la Sección de Rentas, en cualquier momento se podrá solicitar información sobre los contribuyentes o agentes retenedores.

ARTICULO 65.-10. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION.

Efectuada la retención en la fuente el agente es el único responsable ante la Administración Municipal por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Y,
- b) Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante cuando se le exija, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 65.-11. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION.

Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria.

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 65.-12. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. (Modificado por el Artículo 12, del Acuerdo No. 15 de Agosto de 2006)

En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total de los tributos el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la declaración o liquidación privada.

Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deduzca del valor a pagar lo concerniente a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), tiene la obligación de presentar a la Sección de Rentas copias de los certificados de retención que le haya expedido el agente retenedor.

ARTÍCULO 65. -13. EN LA DECLARACIÓN O LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.

Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo periodo gravable, con base en el certificado que haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 65.-14. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.

(Modificado por el Artículo 7°, del Acuerdo No. 32 de Diciembre de 2008)

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar en el formato establecido por la Secretaria Hacienda y pagar las retenciones practicadas, únicamente en los bancos autorizados, acogiéndose a la reglamentación que la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales (DIAN) estipule para la Declaración y Pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 65.-15. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.

La consignación de la retención en la fuente de los tributos, que no sea realizada dentro de los plazos que se indican en el artículo anterior del presente Estatuto, causaran intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado en el Estatuto Único Tributario Municipal.

PARÁGRAFO: (Modificado por el Artículo 6, del Acuerdo No. 31 de Diciembre de 2004)

Cuando en un periodo determinado, no se hayan efectuado retenciones al Impuesto de Industria y Comercio, por no haber realizado transacciones sujetas, el agente retenedor no está obligado a presentar la Declaración respectiva.

ARTÍCULO 65.-16. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION.

Los agentes retenedores deben expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que la efectúen, el cual debe contener la siguiente información:

- a) Periodo gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- b) Razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 65.-17. PERIODO FISCAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

El periodo fiscal de la retención en la fuente es bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas o cierre del establecimiento para las personas naturales.

ARTÍCULO 65.-18. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones, o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de Industria y Comercio, el agente de Retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron

efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes y poner a disposición de la Sección de Rentas cuando esta los requiera para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 65.-19. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Se adiciona por el Artículo 13º. del Acuerdo 31 de diciembre de 2005).

Para efectos de controlar las Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio practicadas, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, el agente retenedor deberá llevar la cuenta contable impuesto de industria y comercio retenido por pagar, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

El PUC para comerciantes contiene la cuenta 2368 denominada impuesto de industria y comercio retenido.

CAPITULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 66.- MARCO LEGAL.

El impuesto a la Publicidad exterior visual de un impuesto Municipal que tiene como fundamento legal la ley 140 de 1993.

ARTÍCULO 67.- HECHO GENERADOR.

Está constituido por todos los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Tuluá.

ARTÍCULO 68.- CAUSACIÓN.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria.

ARTICULO 69.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica, sociedad, entidades oficiales y/o públicas, que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 70.- PERIODO GRAVABLE.

Es anual y está comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 71.- BASE GRAVABLE.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 72.- TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a) De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual por año.
- b) De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimos legales, mensuales por año.
- c) De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales, por año.
- d) De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, por año.
- e) Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, por año.

PARÁGRAFO: (Modificado por el Artículo 8, del Acuerdo No. 32 de Diciembre de 2008)

Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un año, la tarifa será de medio salario mínimo legal mensual vigente por mes o por fracción de mes.

ARTÍCULO 73.- AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa

ARTÍCULO 74.- MANTENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. (Concordante con el Artículo 20 del Acuerdo 14 de Agosto 29 de 2006 “Por medio del cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Tulúa”.)

ARTÍCULO 75.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma. (Concordante con el Artículo 7 del Acuerdo 14 de Agosto 29 de 2006 “Por medio del cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Tulúa”.)

ARTÍCULO 76.- REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS.

Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

- a) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c) Recibo de pago del correspondiente impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
(Concordante con los Artículos 25,26 y 27 del Acuerdo 14 de Agosto 29 de 2006 "Por medio del cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Tuluá".)

ARTÍCULO 77.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994). (Concordante con el Artículo 28 del Acuerdo 14 de Agosto 29 de 2006 "Por medio del cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Tuluá".)

ARTÍCULO 78.- PERIODO LIQUIDACION Y PROCEDIMIENTO DE PAGO.

El impuesto a la publicidad exterior visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo de "Registro de las vallas publicitarias" contenido en el presente capítulo.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

- a) Una vez presentada la solicitud de permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, ésta informará a la Secretaría de Hacienda, para la expedición de la liquidación respectiva.
- b) Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial diseñado por la Secretaría de Hacienda, el interesado presentará el recibo oficial ante la Secretaría de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO: Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un

plazo de dos (2) meses para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 325 de este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 79.- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA.

No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

I. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 80.- NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos es un tributo creado por el numeral 1º del Artículo 7º, Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932 y el decreto 1333 de 1986, que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

ARTÍCULO 81.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carralejas y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 82.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

ARTÍCULO 83.- BASE GRAVABLE.

(Modificado por el Artículo 9º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Tuluá, sin incluir el valor de otros impuestos indirectos.

ARTÍCULO 84.- TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 85.- REQUISITOS.

(Modificado por el Artículo 10º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Tuluá, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán presentarse las siguientes garantías:

- 1) Presentación del finiquito del anterior contrato de arrendamiento de aquellos inmuebles de propiedad Municipal
- 2) Presentación de las exenciones a los impuestos de espectáculos públicos, si las hubiere.
- 3) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de comercio.
- 4) Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5) Al contrato de arrendamiento, ajustado al derecho público, se le incluirán las cláusulas necesarias para garantizar el pago de los impuestos, el cumplimiento con las condiciones del evento y del cuidado físico de las instalaciones arrendadas; mediante la inclusión de cláusula penal que obliga y multa las infracciones al mismo.
 - 5.1) Los operadores de espectáculos públicos, acreditados en el contrato de arrendamiento, deberán acogerse a lo estipulado en materia de seguridad para los espectadores, artista y personal administrativo a lo reglamentado en el Código Departamental de Policía.
- 6) Paz y Salvo de SAYCO ACINPRO.
- 7) Copia del contrato de la agrupación Tuluëña (dependiendo del género musical para intervenir en el concierto del cual se solicita el permiso.
- 8) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso
- 9) Constancia de disponibilidad correspondiente al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta se requiera
- 10) Constancia de la Tesorería Municipal de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados
- 11) Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda en relación con espectáculos anteriores
- 12) Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaría de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Tuluá, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal
3. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía

ARTÍCULO 86.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva

3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 87.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA.
Modificado por el Artículo 11° del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos, se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte de la Administración Municipal. Para los espectáculos públicos el sellamiento de la boletería, la realizará el funcionario de la Secretaría de Gobierno designado. Siempre se sellara el total de la boletería, para lo cual deberá presentar las boletas que vaya a dar al expendio, la persona responsable del espectáculo, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten.

Verificando el cierre de expendio de boletería al público se procederá al arqueo general por parte de los Funcionarios de la Secretaría de Gobierno competentes y los operadores del evento para establecer el debido cobrar y el debido pagar mediante acta liquidatoria suscrita por las partes.

Los valores a favor del Municipio deberán ser depositados en el término de la distancia por el funcionario Municipal encargado de suscribir el acta liquidatoria mediante consignación nocturna en una de las cuentas bancarias que para tal fin habilitará la Administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando se hubiere sellado la boletería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO TERCERO: El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o “colilla” para certificar el número de asistentes, para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

PARÁGRAFO CUARTO: Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto por boletería anterior.

ARTÍCULO 88.- GARANTÍA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El responsable del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes, a la terminación del espectáculo, cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentara a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, son causas para que se haga efectiva la garantía.

PARÁGRAFO TERCERO: No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 89.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al responsable de la expedición de permisos y éste suspenderá la expedición de nuevos permisos a la empresa, hasta tanto sean pagados los impuestos adeudados.

La mora en el pago del impuesto por el responsable, causará intereses moratorios a favor del Municipio de Tuluá, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia.

ARTÍCULO 90.- EXENCIONES. (Modificado por el Artículo 12º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura y el Departamento de Arte y Cultura.
2. Los eventos que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia organizados por entidades de derecho privado sin ánimo de lucro.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Cultura.
4. Las otorgadas o que se otorguen mediante Acuerdo Municipal.
5. Los eventos que realice la Junta de ferias y exposiciones de Tuluá y las festividades campesinas organizadas por juntas cívicas.
6. Los partidos que realiza Cortuluá en el Estadio 12 de octubre.
7. Las rifas promocionales que realice el comercio de Tuluá, en las cuales no haya venta de boleterías.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere:

- a) Reconocimiento como evento cultural expedido por el Departamento de arte y cultura del Municipio.
- b) Resolución de declaratoria de cumplimiento de requisitos de exención expedido por el Alcalde.

ARTÍCULO 91.- CONTROL DE ENTRADAS.

(Modificado por el Artículo 13º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

La Administración Municipal podrá directamente o por terceras personas ejercer el control, la supervisión y vigilancia a las entradas al espectáculo por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, para ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

II. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE.

ARTÍCULO 92.- AUTORIZACIÓN LEGAL. NATURALEZA Y DESTINACIÓN.

El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte tuvo su origen en el Artículo 8º de la Ley 1ª del 25 de Enero de 1967, el Artículo 5º de la Ley 49 del 7 de Diciembre de 1967, el Artículo 4º de la Ley 47 del 7 de Diciembre de 1968, el Artículo 9º de la Ley 30 del 20 de Diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los Artículos 70, 77, 79 y 80 de la Ley 181 del 18 de Enero de 1995.

Este impuesto es un impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión en la construcción, administración y adecuación de los escenarios deportivos.

De conformidad con la Ley 508 del 29 de julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del impuesto de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 93.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carralejas y diversiones en general, se cobre o nó por la respectiva entrada.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 94.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 95.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Tuluá, sin incluir el valor de otros impuestos.

ARTÍCULO 96.- TARIFAS.

La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 97.- EXENCIONES.

De conformidad con el Artículo 75 de la Ley 2ª del 21 de Enero de 1976 con el Artículo 125 de la Ley 6a. de 1992, y el artículo 87 de la ley 181/95; estarán exentas del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura las siguientes presentaciones, siempre y cuando presenten ante la Administración Municipal acto administrativo del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
- b) Compañías o conjuntos de opera, opereta y zarzuela
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
- e) Grupos corales de música clásica
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica
- h) Grupos corales de música contemporánea
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas
- j) Ferias artesanales

Según lo ordenado por el Artículo 125 de la Ley 6 de 1992, la exhibición cinematográfica en salas comerciales estará exenta del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte.

ARTÍCULO 98.- APLICABILIDAD DE NORMAS COMUNES A LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.

La declaración, liquidación, pago, garantías y demás normas administrativas y procedimentales previstas en el presente Estatuto para el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, se aplicarán al Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal y la dependencia municipal facultada para administrar los recursos del deporte, en cuanto no riñan con éstas, exceptuando las exenciones por encontrarse fundamentadas en normas de orden legal de obligatoria observancia.

A su vez las normas previstas para el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte se podrán aplicar al impuesto municipal de espectáculos públicos, en cuanto no riñan con aquéllas.

CAPITULO VI IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 99.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTÍCULO 100.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 101.- HECHO GENERADOR.

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juegue el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 102.- TARIFA.

La tarifa será del dos por ciento (2 %) sobre la base determinada según el Artículo sobre Base Gravable.

ARTÍCULO 103.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- 1) Pagar en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera autorizada, el correspondiente impuesto.
- 2) Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores, mediante póliza de compañía de seguros por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o cheque de gerencia a favor de la Tesorería Municipal.
- 3) Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización.
- 4) Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 104.- GASTOS DEL JUEGO.

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total, que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por clubes.

ARTÍCULO 105.- NÚMEROS FAVORECIDOS.

Cuando un número que haya sido premiado vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 106.- SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN.

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuluá, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.

1. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
2. Cantidad de las series a colocar.
3. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
4. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
5. Formato de los clubes con sus especificaciones.
6. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la Secretaría de Hacienda.
7. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 107.- FALTA DE PERMISO.

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Tuluá sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 108.- VIGILANCIA DEL SISTEMA.

Corresponde a las Secretarías de Gobierno y Hacienda Municipal de Tuluá practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPÍTULO VII. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 109.- NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL.

El impuesto al Degüello de Ganado Menor fue creado por el Artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908, reglamentado por el Artículo 3º de la Ley 31 de 1945 y compilado en el Artículo 226 del Código de Régimen Municipal y en el Artículo 161 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 110.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal de Tuluá

ARTÍCULO 111.- SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar y el expendedor que no pudiese comprobar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 112.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 113.- TARIFA.

Por concepto del Impuesto de Degüello de ganado menor se cobrará por cada animal una suma equivalente a un quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal diario vigente, por cabeza sacrificada. Se excluye del presente impuesto la especie avícola.

PARÁGRAFO: (Se elimina por el Artículo 8, del Acuerdo No. 31 de Diciembre de 2004, en cumplimiento del Artículo 339 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986).

Los abastecedores de carnes de ganado menor que distribuyan o vendan directamente al público o a distribuidores minoristas, canales de animales sacrificados en lugares distintos del Municipio de Tuluà, pagaran a razón del punto tres por ciento (0.3%) de un salario mínimo diario, por kilo.

ARTÍCULO 114.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.

El particular o representante del matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El Alcalde Municipal mediante Decreto Reglamentario determinará el procedimiento para el recaudo de este impuesto, y podrá establecer agentes retenedores si lo considera conveniente para mejorar el recaudo del mismo.

ARTÍCULO 115.- RELACIÓN.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos comerciales y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 116.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO VIII. IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 117.- MARCO LEGAL.

El impuesto a los juegos permitidos fue creado por el numeral 1º del Artículo 7º de la Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932, restablecido por el Artículo 12 de la Ley 69 del 23 de Diciembre de 1946 y compilado en el Artículo 227 del Decreto 1333 de 1986; el impuesto .

ARTÍCULO 118.- DEFINICIÓN DE JUEGO PERMITIDO.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo, destreza y habilidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

ARTÍCULO 119.- CLASES DE JUEGOS.

Los juegos se dividen en:

Juegos de cálculo, destreza y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, y pueden ser mecánicos o electrónicos, tales como: billar, tejo, sapo (rana), y juegos electrónicos como los nintendos y ataris.

ARTÍCULO 120.- HECHO GENERADOR.

Es el funcionamiento de los establecimientos de juegos permitidos se gravarán independientemente del negocio o establecimiento donde se instalen, teniendo como base el número de unidades o estaciones de Juego.

ARTÍCULO 121.- SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica o sociedad de hecho, organizadora, poseedora, responsable o propietaria de apuestas en juegos permitidos y similares, instalados en jurisdicción del Municipio de Tuluá

ARTÍCULO 122.- BASE GRAVABLE.

La constituye el número de unidades o estaciones de juego que se encuentren instaladas.

ARTÍCULO 123.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.

Para efectos del presente Estatuto se consideran juegos permitidos los billares, el juego de sapo, juego de tejo y los juegos de audio y video (nintendos y ataris). Estos juegos pagaran el impuesto de la siguiente forma:

LOS BILLARES Y /O CANCHAS DE TEJO	VALOR MESA Y/O CANCHA
CLASE A	0.50 s.m.d. mes
CLASE B	0.25 s.m.d. mes
CLASE C	0.15 s.m.d. mes

Los juegos de audio y video pagaran sus impuestos de juegos permitidos así:

JUEGOS PERMITIDOS	POR EQUIPO DE AUDIO O VIDEO
CLASE A	0.50 s.m.d. mes
CLASE B	0.25 s.m.d. mes
CLASE C	0.15 s.m.d. mes

Son de clase **A** los billares y juegos permitidos ubicados en el centro de la ciudad, en el perímetro comprendido entre las carreras 30 y 20 y las calles 29 y 23 y los ubicados en las zonas de estrato socioeconómico IV, V y VI.

Son de clase **B** los billares y juegos permitidos ubicados en las zonas de estrato I, II Y III.

Son de Clase **C** los billares y Juegos permitidos ubicados en la zona rural plana.
Los juegos de sapo pagarán a razón de mil pesos (\$1.000) por mes por cada juego, independientemente del salón donde se encuentre.

PARÁGRAFO: Estos impuestos son independientes del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IX IMPUESTO JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 124.- MARCO LEGAL.

El impuesto sobre las rifas y apuestas locales fue creado por el Artículo 7º numeral 2º de la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias compiladas en el Decreto 1333 de 1986, y la Ley 643 de 2001, siendo un impuesto indirecto, del orden municipal.

ARTICULO 125.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Son juegos de suerte y azar aquellos en que los resultados no dependen del Cálculo, la destreza o la habilidad del jugador entre los que se destacan: las rifas locales, los bingos, las apuestas deportivas y los juegos de casinos.

I. IMPUESTO A LAS RIFAS Y APUESTAS LOCALES

ARTÍCULO 126.- DEFINICION DE RIFA. (Modificado por el Artículo 11º del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003).

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean bienes muebles o inmuebles y servicios turísticos entre quienes hubieren adquirido o fueran poseedores de las boletas emitidas en serie continua, distinguidas por un número de no mas de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo, para una fecha determinada, por un operador previa y debidamente autorizado (concordante con el Decreto 1968/01, y la Ley 643/01).

ARTÍCULO 127.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en Nacionales, departamentales y locales dependiendo del área de circulación. .

PARÁGRAFO: (Modificado por el Artículo 12º del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003).

Estarán prohibidas las rifas de carácter permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 /01.

ARTÍCULO 128.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de rifas, apuestas y similares, en jurisdicción del municipio de Tuluá.

ARTÍCULO 129.- CAUSACIÓN .

La causación del impuesto se da en el momento en que se realice el sorteo o rifa correspondiente.

ARTÍCULO 130.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de este tributo, en jurisdicción del municipio de Tuluá.

ARTÍCULO 131.- BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el ingreso bruto total obtenido por el total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas vendidas, a precio de venta al público.

ARTÍCULO 132.- TARIFA DEL IMPUESTO.

La tarifa del impuesto sobre billetes, tiquetes o boletas de rifas es del catorce por ciento (14%) sobre la base gravable correspondiente.(ley 643/2001).

ARTÍCULO 133.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del sorteo se liquidará definitivamente el impuesto, descontando las boletas selladas que devuelva por cualquier causa el responsable de la rifa, dando lugar a la devolución correspondiente del depósito en caso de que hubiere pagado la totalidad del impuesto, o a la devolución de la respectiva póliza de garantía o cheque de gerencia cuando se verifique el pago efectivo del Impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo del funcionario competente.

Si el responsable no se presenta dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTÍCULO 134.- PROHIBICIÓN.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo del funcionario competente, el cual se expedirá una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos tributarios de la Secretaría de Hacienda y demás requisitos de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 135.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS LOCALES Y APUESTAS MUTUAS. (Modificado por el Artículo 13º. del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003).

La competencia para expedir permisos de operación o ejecución de rifas locales definidas en este capítulo, radica en el Alcalde Municipal o su delegado quien la ejercerá de conformidad con la Ley 643 /01 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 136.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS.

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas locales en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 137.- VALIDEZ DEL PERMISO.

El permiso de operación de una rifa local es válido solo a partir de la fecha de expedición del respectivo acto administrativo y de pago o garantía del Impuesto de Rifas.

ARTÍCULO 138.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 139.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS LOCALES, Y APUESTAS MUTUAS.

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. **Garantía de Pago del Impuesto de Rifas.** Es requisito indispensable para obtener la licencia de una rifa local y el consiguiente sellamiento de la boletería, que el responsable de la rifa presente ante la Secretaría de Gobierno la póliza de compañía de seguros, por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o cheque de gerencia a favor de la Tesorería Municipal, por el valor del premio y el valor impuesto sobre el total de la boletería, o en su defecto deposite en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera autorizada, el impuesto correspondiente al valor total de la boletería que componga cada sorteo.
4. **Garantía de Pago de los Premios.** Para las rifas locales, el responsable deberá adicionar a la garantía de pago del Impuesto de Rifas prescrita en el numeral anterior, la garantía de pago de los premios, que podrá constituirse mediante una letra, pagaré, o cheque personal girado a nombre del municipio firmado por el responsable y sus codeudores, por un valor igual al del respectivo plan.
5. En todo caso se exigirá el pago por adelantado de por lo menos el 30% del impuesto sobre el total de la boletería.
6. Disponibilidad del premio, que se entenderá surtida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
7. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a). El valor del plan de premios y su detalle
 - b). La fecha o fechas de los sorteos
 - c). El nombre y fecha de sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d). El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e). El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 140.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 141.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas locales, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 142.- PRESENTACIÓN DE GANADORES.

La boleta ganadora de una rifa local debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 143.- CONTROL Y VIGILANCIA.

Corresponde a la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno, la Policía Nacional y la Secretaría de Hacienda, velar por el cumplimiento de las normas respectivas previstas en los Artículos anteriores y en las leyes y decretos reglamentarios vigentes. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expenda en la ciudad, así hubieren pagado impuestos en otros municipios.

ARTÍCULO 144.- IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS.

El municipio de Tuluá gravará las apuestas conocidas bajo la denominación de “mutuas” o sus equivalentes que circulen en la jurisdicción Municipal, organizadas con base a resultados hipicos, deportivos y similares, de la misma forma y con las mismas tarifas con que se gravan las rifas locales.

II. BINGOS, RULETAS, CASINOS. Y MAQUINAS TRAGA MONEDAS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 145.- OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

(Modificado por el Artículo 13º. del Acuerdo 15 de Agosto de 2006).

Los juegos de suerte y azar que hacen parte del monopolio rentístico de la Nación y tributan a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, estarán obligados a realizar la inscripción en el registro o matrícula de industria y comercio y cumplir con la obligación de declarar anualmente el impuesto de industria y comercio; también a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 2150 de 1995.

Si existen actividades secundarias como venta de licores, cafetería y restaurante deberán pagar el impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros por el desarrollo de estas actividades.

ARTÍCULO 146.- PERÍODO FISCAL Y PAGO.

A partir del 1º de Enero del año 2002 el período fiscal del impuesto a las apuestas y demás juegos de suerte y azar se pagarán en los mismos plazos y condiciones que rigen para el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 147.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos de suerte y azar se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula, inscripción o registro que para efectos fiscales deben firmar ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 148.- PERMISO DE OPERACIÓN.

(Modificado por el Artículo 14º. del Acuerdo 15 de Agosto de 2006).

Todo juego de suerte y azar o, apuesta y similar que funcionen en la jurisdicción del Municipio de Tuluá, deberá solicitar permiso de operación ante la Secretaría de Gobierno Municipal; también realizar la inscripción en el registro o matrícula de industria y comercio y cumplir con la obligación de declarar anualmente el impuesto de industria y comercio. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando:
 - a) Nombre del interesado
 - b) Nombre del establecimiento
 - c) Clase de apuesta en juegos a establecer
 - d) Número de unidades de juego
 - e) Dirección del local
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante, dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso del suelo, expedido por Departamento Administrativo de Planeación Municipal (D.A.P.M.), donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros, (200 metros), de distancia establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Permiso o licencia de explotación expedido por ETESA, o la entidad que haga sus veces.
6. Certificado de cumplimiento de los requisitos municipales de salud pública, seguridad, bomberos, Sayco, etc.

El Alcalde Municipal reglamentará este procedimiento mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales referentes a la admisión de menores de edad.

ARTÍCULO 149.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO.

La Secretaría de Gobierno emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser renovado, siempre y cuando se cumplan los requisitos del presente Estatuto.

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 150.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO.

Otorgado el permiso de operación el responsable debe registrarse para efectos fiscales ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Administración Tributaria Municipal, abrirá el expediente respectivo con un ejemplar de los documentos relacionados en el Artículo que reglamenta el **Permiso de Operación**, más una copia original de la Resolución expedida por la Secretaría de Gobierno para el correspondiente permiso de operación.

ARTÍCULO 151.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto a apuestas en juegos de suerte y azar y similares, deberá efectuarse mediante declaración y liquidación privada, sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 152.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 153.- PROHIBICIONES.

En los establecimientos donde se realicen apuestas, juegos de suerte y azar, casinos y cualquier otro sistema de repartición de sorteos está prohibido:

1. Permitir el ingreso al establecimiento a practicar juegos a menores de edad
2. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido
3. No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene
4. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez, drogadicción y similares
5. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso
6. Cambiar la unidad de juego del sitio para el cual fue otorgada la licencia
7. Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de operación

ARTÍCULO 154.- SANCIONES.

El incumplimiento a las disposiciones anteriores ocasionarán las sanciones previstas en el presente Estatuto de Rentas, en el Código Nacional de Policía y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACION O LINEA PARAMENTO.

ARTÍCULO 155.- MARCO LEGAL.

El impuesto de Delineación Urbana tiene como fundamento legal la ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 156.- HECHO GENERADOR.

Es la expedición del croquis, plano o perfil de la vía que permite diferenciar la propiedad privada de la propiedad pública con el fin de poder levantar las edificaciones.

ARTÍCULO 157.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto, los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realizarán las edificaciones o mejoras a las mismas.

ARTÍCULO 158.- BASE GRAVABLE.

Es el monto asignado por estrato socioeconómico por cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público.

ARTÍCULO 159.- CAUSACION.

El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador. Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente por parte de la Curaduría Urbana.

PARÁGRAFO: No se podrá cobrar ningún otro impuesto, derecho o tasa, por el hecho generador descrito en el Artículo anterior, por cuanto este es el único autorizado por el Decreto 1333 de 1986, excepción hecha de los derechos que corresponden al curador urbano por la expedición de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 160.- TARIFAS.

Las tarifas del impuesto de delineación urbana o construcción serán las siguientes :

ESTRATO SOCIOECONÓMICO	TARIFA (SMDV)
Uno(1) y Dos(2)	1.5
Tres(3) y Cuatro(4)	2.5
Cinco(5) y Seis(5)	4.5
Otros	1.5

ARTÍCULO 161.- INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la

imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 162.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 163.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.

La licencia de construcción tiene validez por dos (años); vencido el término contado a partir de la fecha de su expedición, si el responsable solicita reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra posteriormente, deberá presentar nuevamente la declaración y liquidación privada del impuesto con base en el nuevo presupuesto, o el presupuesto actualizado, y pagar la diferencia resultante una vez deducido el pago realizado con la declaración anterior.

ARTÍCULO 164.- PROHIBICIONES.

Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago del impuesto de delineación.

CAPITULO XI OCUPACIÓN Y USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 165. – HECHO GENERADOR.

Hecho generador de este impuesto es la ocupación y uso de espacio público en las actividades siguientes: Ocupación Temporal, Colocación de Vallas, Ventas Ambulantes y Estacionarias, Ocupación de Antejardines y Ruptura y Excavación en vías públicas.

ARTÍCULO 166.- OBJETO DE IMPUESTO.

El impuesto de ocupación y uso de lugares públicos por vendedores estacionarios y vendedores ambulantes grava la utilización permanente u ocasional del espacio público con las siguientes actividades:

1. Ubicación de casetas, kioscos, o puestos de venta de mercancía.
2. Ubicación de casetas, kioscos, o puestos de venta de alimentos procesados.
3. Ubicación de casetas, kioscos, o puestos rodantes, carros y carretas con ventas de frutas o alimentos.
4. Ubicación de materiales de construcción, escombros, andamios y campamentos.

ARTÍCULO 167.- EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL LUGARES PÚBLICOS.

Exceptúense del cobro de este impuesto la ocupación temporal del espacio público realizado por las siguientes instituciones:

- a) Los partidos u organizaciones políticas debidamente autorizados por la Ley durante el período electoral;
- b) Las organizaciones públicas cívicas, de beneficencia y religiosas que anuncien campañas o eventos de interés colectivo.

ARTÍCULO 168.- TARIFAS O GRAVAMEN OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO.

El Impuesto de ocupación y uso del espacio público, plazas y parques y antejardines, se cobrará en la siguiente forma:

A. Ocupación Temporal con escombros, carpas, casetas, campamentos con materiales de construcción, uso del espacio aéreo (vallas) y ruptura ó excavación en espacio públicos.

CODIGO	ESPACIO EN M/2	GRAVAMEN
	DE 0 M/2 HASTA 2	0.0625 S.M.D. por día
2.01	“ 3	0.1250 S.M.D “
	3.01 “ 4	0.2500 S.M.D “
	4.01 “ EN ADELANTE	0.500 S.M.D “

B. Ventas estacionarias y ambulantes

KIOSCOS CALLE SARMIENTO	4.0 S.MD
- Carros o puestos de dulces, cigarrillos, ventas de arepas, papitas fritas, chontaduros, etc., en espacios hasta dos metros cuadrados (m/2).	1.0 SMD
-Venta de comidas rápidas y refrescos en espacios hasta dos metros cuadrados (2m/2)	2 2.0SMLD mensual
-Venta de comidas rápidas, refrescos y licor en espacio superior a dos metros cuadrados (2 m/2).	5.0SMD mensual
-Venta de flores y arreglos florales.	3.0SMD mensual

C. Ocupación de, Antejardines por los establecimientos o locales comerciales se cobrará a razón de punto cero quince (0.015) de un Salario mínimo diario por metro cuadrado diario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que ocupen el espacio aéreo con vallas, pendones o pasacalles temporales harán un depósito por valor de cinco salarios mínimos diarios (5.0 SMD) por cada valla, pendón o pasacalle; este dinero le será reembolsado si por sus propios medios retira la publicidad después de cumplido el permiso. En caso de no retirarlo se convertirá en multa a favor del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los andenes y vías públicas no podrán ser ocupados en actividades diferentes al uso peatonal y a la circulación de vehículos. La contravención a esta disposición acarrea multa a razón cero punto cero treinta de un salario mínimo diario (0.030) por metro cuadrado diario.

PARÁGRAFO TERCERO: La ocupación del espacio público definida en el literal b del presente artículo, que se ubiquen en el sector comercial definido en el POT, pagarán el doble de las tarifas definidas para las ventas estacionarias y ambulantes.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente artículo se aplicará transitoriamente, hasta que entre en vigencia el estatuto, de espacio público.

PARÁGRAFO QUINTO: (Se adiciona por el Artículo 16º. del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003).

Los permisos para el cierre temporal de vías se cobrarán a razón de un salario mínimo diario por día o fracción de día.

El no cobro a actividades de tipo social organizadas por entidades sin ánimo de lucro, con fines filantrópicos.

ARTÍCULO 169.- FERIA EXPOSICION.

La ocupación del espacio público durante la realización de la Feria Exposición, se liquidará en la forma siguiente: A) Casetas de Baile y venta de licores Dos punto Salarios Mínimos diarios (2.5 SMD), B) Para Otras Actividades Comerciales: uno punto cinco salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 170.- FERIA ARTESANAL.

La ocupación del espacio público durante la realización de las Feria -Artesanales se cobrará de la siguiente forma:

- a) En eventos de duración menor a doce (12) días calendario, cada puesto pagará punto ocho salarios mínimos diarios (0.8 bs.m.d.) por temporada.
- b) En eventos de duración de doce (12) a veinte (20) días, cada puesto pagará la suma de uno punto seis salarios mínimos diarias (1.6 SMD) por temporada.

ARTÍCULO 171.- RESPONSABLE.

El registro, control, certificación y liquidación de los impuestos del capítulo XI, es de responsabilidad del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

(Se deroga este Capitulo y los Artículos 172 a 178 por el Artículo 15º del Acuerdo 15 de Agosto de 2006 y en virtud de la Sentencia C-221/97 de la Corte Constitucional)

ARTÍCULO 172.- HECHO GENERADOR. (Se deroga por el Artículo 15º del Acuerdo 15 de Agosto de 2006) Lo constituye la extracción mecanizada de materiales tales como arena, cascajo y piedra de los ríos y arroyos dentro del territorio del Municipio de Tuluá.

ARTÍCULO 173.- SUJETO PASIVO. (Se deroga por el Artículo 15º del Acuerdo 15 de Agosto de 2006) Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 174.- CAUSACION. (Se deroga por el Artículo 15º del Acuerdo 15 de Agosto de 2006) Se causa en el momento en que se extraiga la arena, el cascajo y la piedra.

ARTÍCULO 175.- TARIFAS. (Se deroga por el Artículo 15° del Acuerdo 15 de Agosto de 2006) Las tarifas a aplicar por metro cúbico (M3) de material gravado extraído, será el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario (10%SMD).

PARAGRAFO PRIMERO: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación mecanizada, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá el ministerio del medio ambiente o la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, o la entidad delegado para tal efecto.

La Policía Nacional, los inspectores de Policía y la Secretaría de Gobierno, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo solicitar la revocatoria de la licencia cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o para sus pobladores

ARTÍCULO 176.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. (Se deroga por el Artículo 15° del Acuerdo 15 de Agosto de 2006) El impuesto se liquidará sobre el total de metros cúbicos de material extraído, tomando en consideración los parámetros disponibles para el efecto, tales como la capacidad del vehículo en que se transporte el material, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación que efectúe la Secretaría de Hacienda Municipal.

El impuesto podrá ser pagado por los sujetos pasivos en la fecha de expedición de la licencia por parte del ministerio del medio ambiente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, o la entidad delegada para tal efecto parcialmente en forma semanal, quincenal o mensual, en razón al material extraído, o a más tardar en la fecha en que se agote la extracción de los materiales autorizados en la respectiva licencia, utilizando los recibos oficiales de impuestos diseñados por la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Gobierno y Hacienda diseñará planes de fiscalización que hagan efectivo el recaudo de este tributo, mediante el cobro a los responsables del mismo.

El no pago del impuesto por parte de los responsables dará lugar a que la Secretaría de Hacienda profiera liquidación oficial del impuesto a cargo del responsable o extractor de los materiales, con base en las licencias expedidas periódicamente por la autoridad ambiental, con quien podrá suscribir convenios para el intercambio de información.

ARTÍCULO 177.- SANCIONES. (Se deroga por el Artículo 15° del Acuerdo 15 de Agosto de 2006) No se permitirá el funcionamiento y explotación de canteras que incumplan lo ordenado en la Ley 99 de 1.993, en las ordenanzas departamentales y en los acuerdos municipales que regulan este tipo de actividades y la conservación ambiental.

En el evento que se encuentre una persona extrayendo los materiales sujetos a este Impuesto sin el permiso de la CVC, o sin haber cancelado el respectivo impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto respectivo, de las demás sanciones legales y de hacer el reporte a la CVC de inmediato, se cobrará una multa de mil pesos (\$ 1.000) por cada metro

cúbico extraído, valor que se actualizará a partir del año 2.002 en el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo.

ARTÍCULO 178.- OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. (Se deroga por el Artículo 15° del Acuerdo 15 de Agosto de 2006) La autoridad ambiental autorizada para expedir licencias de explotación de estos recursos naturales no renovables, deberá notificar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal el número y fecha de las licencias expedidas, el nombre y apellidos, dirección e identificación del beneficiario de la mismas, el número de metros cúbicos de material autorizado extraer y el plazo de vigencia de la licencia.

CAPÍTULO XIII. IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 179.- HECHO GENERADOR.

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 180.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de Tuluá.

ARTÍCULO 181.- BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, cifras o patentes y herretes que se registren.

ARTÍCULO 182.- TARIFA.

La tarifa es un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) por cada unidad.

ARTÍCULO 183.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

La Secretaría de Gobierno en lo relacionado con el registro de patentes, marcas y herretes tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.
En el libro debe constar por lo menos:
 - a) Número de orden
 - b) Nombre y dirección del propietario de la marca
 - c) Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes
Reportar a la Secretaría de Hacienda la información sobre las marcas y herretes registrados para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

CAPITULO XIV SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 184.- HECHO GENERADOR.

Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada y el consumo en la jurisdicción del Municipio de Tuluá.

ARTÍCULO 185.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.

Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan.

ARTÍCULO 186.- BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 187.- CAUSACION.

Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 188.- TARIFAS

La sobretasa al consumo de combustible automotor en el municipio de Tuluá, será del quince por ciento (15%) del precio de venta que fije el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente, para la venta al público. Será recaudado por los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan.

CAPITULO XV IMPUESTO AL SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 189.- MARCO LEGAL.

Este impuesto es autorizado por la Ley 99/1993, artículo 45.

ARTÍCULO 190.- BASE GRAVABLE.

Grava a las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los diez mil kilovatios (10.000 kv), cuando el embalse y la cuenca hidrográfica que surte el embalse, se encuentren en jurisdicción del municipio de Tuluá.

ARTÍCULO 191.- TARIFA.

Transferirán al Municipio el tres por ciento (3%) de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque certifique la Comisión de Regulación y Energía y Gas CREG, del Ministerio de Minas y Energía.

CAPITULO XVI
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS
DE OBRA PUBLICA
(Ley 418, Art.120/97)

ARTÍCULO 192.- HECHO GENERADOR.

(Modificado por el Artículo 14º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública suscritos en procesos de licitación o de selección abierta ya sea directamente o a través de sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 193.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos los contratistas que realicen el hecho generador de la contribución.

ARTÍCULO 194.- CAUSACION.

La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra pública gravados con la contribución.

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este título.

ARTÍCULO 195.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

ARTÍCULO 196.- TARIFA.

La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 197.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO.

Para los efectos previstos en el Artículo anterior, el Municipio de Tuluá descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Igualmente las entidades o dependencias contratantes, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 198.- DESTINACIÓN.

Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal organizará un Fondo de Seguridad, con el carácter de "Fondo-Cuenta, sin personería jurídica", cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del estado, (ley 548 / 99).

**CAPITULO XVII.
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

MARCO LEGAL, SUJETOS PASIVOS, TRASLADO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 199.- MARCO LEGAL.

La sobretasa para financiar la actividad Bomberil tiene su origen en la ley 322 del 4 de octubre de 1996.

ARTÍCULO 200.- SUJETOS PASIVOS.

(Modificado por el Artículo 15º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

La Sobretasa Bomberil recae sobre los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado e industria y comercio.

ARTÍCULO 201.- TRASLADO DE LOS RECURSOS.

Los recursos correspondientes a la sobretasa bomberil deberán ser girados por la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente en el cual fueron cancelados por los contribuyentes, a la organización bomberil con la cual se haya establecido convenio para la prestación de servicio.

ARTÍCULO 202.- CONVENIO PARA PRESTACION DE SERVICIOS BOMBERILES.

(Modificado por el Artículo 16º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

El Alcalde Municipal firmará con la entidad bomberil los convenios necesarios, con el objeto de lograr y garantizar la buena prestación de sus servicios en la jurisdicción del Municipio de Tuluá y la Región, previa solicitud de apoyo de las autoridades e instituciones bomberiles, cuando las circunstancias lo requieran, en materia de atención de calamidades por desastres suscitados, incendios, inundaciones, deslizamientos de tierra, accidentes de tránsito, y demás calamidades públicas, hasta cuando la disponibilidad de recursos lo permitan; así mismo hará el seguimiento y control preventivo en seguridad industrial a los establecimientos o locales industriales, comerciales y de servicios ubicados en la jurisdicción municipal.

El Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y los Bomberos Voluntarios de Tuluá y las demás organizaciones de atención y prevención de desastres que presten el servicio.

ARTÍCULO 203.- TARIFA PARA SOBRETASA BOMBERIL.

(Modificado por el Artículo 9º. del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008).

Las tarifas a la Sobretasa Bomberil se aplicarán en la forma siguiente:

A- PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado están obligados a pagar una sobretasa del dos por ciento (2.0%) del valor del Impuesto Predial determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal.

B- PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a pagar una Sobretasa Bomberil que será equivalente al tres por ciento (3%) del valor declarado y efectivamente pagado como concepto de Impuesto Anual de Industria y Comercio. La tasa así liquidada no podrá superar el porcentaje de incremento en un 10% del pago realizado por seguridad industrial en la

vigencia fiscal anterior, en el caso de que sea inferior se pagará el mismo valor que se canceló el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal firmará los convenios interinstitucionales para el cumplimiento de las actividades bomberiles, el órgano de control competente hará el control de la correcta utilización de los dineros. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios presentará los informes que los órganos de control administrativo, fiscal y político que se requieran.

ARTÍCULO 204.- CAUSACIÓN Y RECAUDO.

(Modificado por el Artículo 18º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

La Sobretasa Bomberil sobre los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio se causará y se recaudará simultáneamente con los respectivos impuestos.

Los intereses y demás sanciones que se cobren por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado e Industria y comercio, se causarán para la Sobretasa Bomberil.

Los incentivos tributarios para el Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio no se aplicarán a la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 205.- SOBRETASA BOMBERIL POR SERVICIOS ESPECIALES. (Modificado por el Artículo 19º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

(Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca - Ordenanza No. 145A de enero 9 de 2002, Artículos 46, 47, 48, 181).

La tarifa a la Sobretasa Bomberil por servicios especiales se aplicará en la forma siguiente:

La realización de eventos ocasionales de concentración masiva de personas y espectáculos públicos que se rigen de acuerdo a lo establecido en el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca, pagarán una tarifa del 1% del valor total de la Boletería efectivamente vendida como sobretasa bomberil. La administración, supervisión y control de esta tarifa la realizaran en forma conjunta la Entidad Bomberil y la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO XVIII TASA PRO DEPORTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 206.-DEFINICIÓN.

(Modificado por el Artículo 17º. del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003).

Es un Impuesto Indirecto que recae sobre toda persona natural o jurídica que suscriba contrato de carácter estatal de orden municipal. Que para efectos de este Estatuto tributario, son:

1. Se denominan entidades estatales de orden Municipal:

- a) El Municipio de Tuluá con sus establecimientos públicos Municipales, las empresas industriales y comerciales donde el Municipio tenga más del 50% en aportes o patrimonio, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles.

- b) La Contraloría Municipal, la Personería Municipal y aquellos organismos o dependencias del orden Municipal a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos

ARTÍCULO 207.- SUJETO ACTIVO.

(Modificado por el Artículo 18º. del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003).

El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte Municipal es el Municipio de Tuluá como ente central y todos sus organismos especificados en el numeral 1 y sus literales a) y b) del articulado anterior estos entre otros son: La Administración Central, Empresas Municipales (EMTULUA), Empresa de mercado Público, (MERTULUA), Instituto Municipal del Deporte , (IMDER), Hospital Rubén Cruz Vélez, Junta de Ferias y Exposiciones de Tuluá, Contraloría Municipal, Personería Municipal y aquellos que se lleguen a crear.

ARTÍCULO 208.- SUJETO PASIVO.

(Modificado por el Artículo 20º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de Obras Públicas, Consultorías, proveedores de Materiales o suministros, ordenes de prestación de servicios con el Municipio y todos sus organismos relacionados en los literales a) y b) del artículo 206 del presente Estatuto. Así mismo las Organizaciones no Gubernamentales Nacionales e Internacionales que ejecuten programas o proyectos a través de terceros que incluyan la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras Públicas, y estarán obligados a realizar la retención en el formulario que para tal efecto establezca el Municipio.

ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE.

(Modificado por el Artículo 1º. del Acuerdo 10 de Mayo de 2008).

La base gravable será el valor de los contratos y convenios de obras públicas, de consultoría, de compraventa o suministro de bienes, de prestación de servicios profesionales, de apoyo a la gestión de servicios artísticos, que suscriba la persona natural o jurídica con las entidades que se refiere al artículo 207 del presente Acuerdo. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

ARTÍCULO 210.-TARIFA.

(Modificado por el Artículo 2º. del Acuerdo 10 de Mayo de 2008).

La tarifa de la tasa Pro-Deporte Municipal será el 3% (tres por ciento), del valor total de los contratos a que se refiere en Artículo 209 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Exclúyase de la tasa Pro Deporte Municipal a los contratos destinados a la Educación Deportiva, a la Recreación, a la Cultura, los que suscriban las entidades sin ánimo de lucro y aquellos contratos de prestación de servicios artísticos cuyo monto sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 211.- RECAUDO.

(Modificado por el Artículo 21º. del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003).

La tesorería Municipal recaudará los valores de la tasa Pro deporte Municipal bajo la modalidad de descuento en cuenta de cobro de los sujetos pasivos. En los entes definidos en el artículo 206 numeral 1 y sus literales a) y b) del presente Estatuto, lo hará quien haga las veces de tesorero o pagador.

ARTÍCULO 212.- UTILIZACIÓN DE RECURSOS.

(Modificado por el Artículo 21º. del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003).

Utilización de los recursos: Los recursos originados serán transferidos mensualmente dentro de los 10 primeros días hábiles al Instituto Municipal del deporte (IMDER), o a la Entidad Municipal encargada del manejo del deporte aficionado, la recreación y el uso del tiempo libre.

Los recursos serán utilizados de la siguiente manera:

1. El 80% debe ser invertido en la compra de implementación deportiva, adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos en la participación de deportistas, personal técnico que representen al Municipio en aquellos eventos organizados por: Clubes, Comités, Ligas, federaciones, entidades públicas o privadas, como también bien para gastos de transporte, alojamiento, alimentación de los mismos, y organización de capacitación y desarrollo de eventos deportivos.
2. El 20% de lo recaudado será destinado a gastos de administración.

CAPITULO XIX TASA POR ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 213.- OBJETO, NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL.

De conformidad con el Artículo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el Municipio de Tuluá está facultado para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, con el fin de desestimular la utilización como parqueaderos permanentes de Vehículos, con el propósito de evitar congestiones.

ARTÍCULO 214.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares y como zonas de parqueo para descargue, zonas de parqueo para empresas de taxis y demás automotores autorizados.

ARTÍCULO 215.- SUJETO PASIVO.

El Sujeto pasivo de la tasa por Estacionamiento en la vía pública u ocupación de vías, plazas y lugares públicos, es el propietario del vehículo, que estacionen sus vehículos en zonas prohibidas por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 216.- BASE GRAVABLE.

La base gravable o base de liquidación de la tasa por Estacionamiento en la vía pública es cada uno de los vehículos autorizados para estacionarse en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 217.- TARIFAS.

Para los propietarios de los vehículos automotores que estacionen sus vehículos en zonas prohibidas y que sean sorprendidos se les cobrará una suma igual a cero punto treinta de un salario mínimo diario (0.30 SMD) por cada vehículo por día o fracción de día.

ARTÍCULO 218.- EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.

La expedición de permisos para Estacionamiento de vehículos en las áreas previamente establecidas por la Administración Municipal, requerirá concepto previo y favorable de las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 219.- DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO.

Las áreas o lugares públicos en los cuales se permita el estacionamiento de vehículos y el número de vehículos que se autoricen, serán determinados mediante acto administrativo del Alcalde Municipal, como resultado del estudio que realice la Secretaría de Planeación, en coordinación con las dependencias que a juicio de la Administración Municipal deben intervenir.

En todo caso, se debe garantizar que la ocupación proyectada no perjudique sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos en el municipio y que se impondrán reglamentaciones que garanticen el orden público, la higiene y la estética de la ciudad.

CAPITULO XX TASAS Y DERECHOS AEROPORTUARIOS

ARTÍCULO 220.- TASAS Y DERECHOS AEROPORTUARIOS.

(Modificado por el Artículo 21º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

Los usuarios de los servicios aeroportuarios prestados a través del aeropuerto de Farfán "Heriberto Gil Martínez" pagaran los siguientes conceptos:

TASA AEROPORTUARIA: Por pasajero embarcado en vuelos comerciales regulares o no, la tarifa es la que fije la Aeronáutica Civil.

DERECHOS DE AERÓDROMO NACIONAL: El sujeto pasivo del presente cobro son las empresas dueñas o propietarios de las aeronaves o empresas naturales o jurídicas responsables de la operación aérea y la tarifa es la que fije la Aeronáutica Civil.

SERVICIO DE PROTECCION AL VUELO: El sujeto pasivo del presente cobro son las empresas dueñas o propietarios de las aeronaves o empresas naturales o jurídicas responsables de la operación aérea y la tarifa es la que fije la Aeronáutica Civil.

SERVICIO DE PARQUEO E INGRESO DE VEHICULOS A PLATAFORMA Y PISTA: El sujeto pasivo del presente cobro son las empresas dueñas o propietarios de las aeronaves o empresas naturales o jurídicas responsables de la operación aérea y la tarifa es la que fije la Aeronáutica Civil.

PARAGRAFO PRIMERO: Están excluidos de estos pagos las aeronaves de propiedad del Estado Colombiano, las de búsqueda, salvamento o auxilio en caso de calamidad pública, las que realicen aterrizajes de emergencia y las que estipule los reglamentos aeronáuticos de Colombia.

PARAGRAFO SEGUNDO: Están excluidos de los pagos tasa aeroportuaria, derechos de aeródromo nacional y servicio de parqueo e ingreso de vehículos a plataforma y pista las

operaciones aéreas realizadas en el cumplimiento de eventos deportivos y recreativos organizados con el auspicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO TERCERO: Están excluidos de los pagos tasa aeroportuaria, uso de pista y servicio de parqueo e ingreso de vehículos a plataforma y pista las operaciones que realicen las empresas privadas o personas naturales que tienen contratos o convenios especiales de utilización de pistas, hangares o servicios al aeródromo.

PARAGRAFO CUARTO: Los presentes derechos serán ajustados de conformidad con las directrices que trace en dicha materia la Aeronáutica Civil y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

TITULO IV LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EXCENCIONES DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 221.- INCENTIVOS PRIMER BIMESTRE.

(Modificado por el Artículo 22º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

Los contribuyentes de Impuesto Predial Unificado, que estén al día en los pagos y que cancelen la totalidad del impuesto, en un solo pago, en los meses de enero y febrero del respectivo año, tendrán un descuento del doce por ciento (12%) sobre los impuestos de la última vigencia.

Los contribuyentes de Impuesto de Industria y Comercio que cancelen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal actual (año gravable anterior) en un solo pago en forma oportuna, en los meses de enero y febrero y como fecha máxima el último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del seis por ciento (6%).

ARTÍCULO 222.- INCENTIVOS SEGUNDO BIMESTRE.

(Modificado por el Artículo 17º. del Acuerdo 15 de Agosto de 2006).

Los contribuyentes de Impuesto Predial Unificado, que estén al día en los pagos y que cancelen la totalidad del impuesto, en un solo pago, en los meses de marzo y abril del respectivo año, tendrán un descuento del ocho por ciento (8%) sobre los impuestos de la última vigencia.

Los contribuyentes de Impuesto de Industria y Comercio, que estén al día en los pagos y que cancelen la totalidad del impuesto, en un solo pago, en los meses de marzo y abril del respectivo año, tendrán un descuento del cuatro por ciento (4%) sobre los impuestos de la última vigencia.

ARTÍCULO 223.- INCENTIVOS TERCER BIMESTRE.

(Modificado por el Artículo 18º. del Acuerdo 15 de Agosto de 2006).

Los contribuyentes de Impuesto Predial Unificado, que estén al día en los pagos y que cancelen la totalidad del impuesto, en un solo pago, en los meses de mayo y junio del respectivo año, tendrán un descuento del cuatro por ciento (4%) sobre los impuestos de la última vigencia.

ARTICULO 223.-1. APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS. *(Modificado por el Artículo 23º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).*

Los incentivos contenidos en los Artículos 221 y 222 aplican sobre los impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio; Los incentivos contenidos en el Artículo 223 aplican solo sobre el impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La base para Liquidar el Descuento por pronto pago del Impuesto de Industria y Comercio, será el Impuesto anual de Industria y Comercio liquidado en la respectiva vigencia sin incluir el 15% del complementario de avisos y tableros.

Es decir que el incentivo se aplicara sobre el impuesto de Industria y Comercio liquidado sin incluir el 15% de avisos y tableros y sin descontar el 20% de anticipo pagado de la vigencia fiscal anterior y las retenciones del impuesto de industria y comercio que le practicaron durante la vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incentivo sobre el Impuesto Predial Unificado, no se aplica a las Tasas, Sobretasas y valores de Terceros.

ARTÍCULO 224.- EXCLUSIÓN.

Se entiende por exclusión tributaria el hecho de no incluir en la base tributaria un determinado número de personas naturales o jurídicas o de actividades. La exclusión se puede dar por mandato de Ley o por Acuerdo del Concejo.

ARTÍCULO 225.- EXENCIÓN.

Se entiende por exención la dispensa legal que exime de la obligación tributaria a algunos contribuyentes de forma parcial o total. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años.

ARTÍCULO 226.- FORMA DE ESTABLECER LAS EXENCIONES.

Estas exenciones se hacen mediante Acuerdo que debe ser presentado a iniciativa del Alcalde Municipal, en este documento deben quedar explicita y taxativamente los requisitos y condiciones mediante los cuales se concede el beneficio tributario.

ARTÍCULO 227.- RESPONSABILIDAD Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.

La Secretaría de Hacienda a través de la sección de rentas vigilará el cumplimiento de los requisitos preestablecidos para la exención tributaria.

ARTÍCULO 228.- REQUISITOS PARA OBTENER LA EXENCIÓN. (Modificado por el Artículo 17º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Además de los requisitos que se establezcan por medio del Artículo 226, las personas naturales o jurídicas que pretendan beneficiarse con la exención tributaria contenida en los acuerdos municipales deberán hacer llegar a la Sección de Rentas la siguiente documentación anualmente:

- a) Solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda solicitando exención.
- b) Copia auténtica de la certificación de representación legal.
- c) Copia de la última nomina de pago.
- d) Relación del personal vinculado a la empresa nacidos y criados en Tuluá con su domicilio.

e) Última Planilla de pago de parafiscales (Sena, ICBF).

La Sección de Rentas elaborará el proyecto de resolución en el cual se declaren cumplidos los requisitos para obtener la exención documento que pasará a revisión de documentos jurídico antes de ser suscrito por el secretario de Hacienda y el Alcalde Municipal.

TITULO V INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 229.-DEFINICIÓN.

Bajo este concepto se agrupan los ingresos provenientes de fuentes distintas a los gravámenes sobre la propiedad inmueble y las actividades económicas. Se consideran ingresos no tributarios los producidos por la prestación de servicios, la explotación de bienes las sanciones, las participaciones de orden Nacional y departamental, Los recursos destinados a la cofinanciación de Programas. En términos generales se conocen con el nombre Tasa, Multas y Sanciones, Contribuciones y Participaciones.

CAPITULO XXI TASAS

ARTÍCULO 230.- DEFINICIÓN.

(Modificado por el Artículo 24º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

Son los Ingresos que recibe la Administración por la prestación efectiva de un servicio prestado directamente o por intermedio de un contratista, dentro de esta conceptualización se destacan: 1- Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, 2-Servicios de tránsito, 3-Servicio de Ordenamiento Urbanístico, 4-Arrendamiento de bienes Muebles e inmuebles, 5-Expedición de Constancias y Certificaciones, 6- Expedición de Paz y Salvos y 7-Venta de Formularios y Planos.

I. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO (Ley 97/1913, Literal d)

(Modificado por el Artículo 21º. del Acuerdo 15 de Agosto de 2006).

ARTÍCULO 231.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la instalación, mantenimiento, ampliación de las redes y la prestación del servicio de alumbrado de las calles, avenidas y parques de su jurisdicción.

ARTÍCULO 232.- BASE GRAVABLE.

Se fijará sobre el consumo de energía de alumbrado público y el mantenimiento de las luminarias y redes.

ARTÍCULO 233.- SUJETO PASIVO.

Todos los usuarios del área urbana tanto municipal como los corregimientos que se benefician directa y exclusivamente de éste servicio.

ARTÍCULO 234.- TARIFA. (Modificado por el Artículo 1º. del Acuerdo 35 de Diciembre de 2008).

Fíjese como tarifas del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Tuluá las siguientes:

a. Para las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos y sucesiones ilíquidas usuarias y/o suscriptoras del servicio público de energía eléctrica prestado por el distribuidor local de energía o por empresas comercializadoras de energía eléctrica del sector residencial urbano y rural la tarifa del impuesto de alumbrado público será:

	TARIFA
ESTRATO	2009
RESIDENCIALES URBANO Y RURAL	
E1- BAJO BAJO	975
E2 – BAJO	4.375
E3 - MEDIO BAJO	9.125
E4 – MEDIO	13.689
E5 - MEDIO ALTO	21.292
E6 – ALTO	22.327

b. Para las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos y sucesiones ilíquidas usuarias y/o suscriptoras del servicio público de energía eléctrica prestado por el distribuidor local de energía o por empresas comercializadoras de energía eléctrica en el perímetro urbano y rural del Municipio de Tuluá de los sectores comercial, oficial y otros, la tarifa del impuesto de alumbrado público será la siguiente:

RANGO CONSUMO ENERGIA ELECTICA KH /MES	TARIFAS
Cons<200 kwh/mes	17.745
201< Cons<400 kwh/mes	21.360
Cons>400 kwh/mes	30.929

c. Para las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos y sucesiones ilíquidas usuarias y/o suscriptoras del servicio público de energía eléctrica prestado por el distribuidor local de energía o por empresas comercializadoras de energía eléctrica en el perímetro urbano y rural del Municipio de Tuluá del sector industrial la tarifa del impuesto de alumbrado público será la siguiente:

RANGO CONSUMO ENERGIA ELECTICA KH /MES	TARIFAS
Cons<200 kwh/mes	34.224
201< Cons<400 kwh/mes	38.026
Cons>400 kwh/mes	41.068

PARAGRAFO PRIMERO: Las tarifas determinadas se incrementarán anualmente teniendo como factor de aumento el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las anteriores tarifas regirán a partir del primero (1º) de enero del año dos mil nueve (2009).

II. SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 235.- SERVICIO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.

(Modificado por el Artículo 23º. del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008).

Los Servicios que presta el Departamento Administrativo de Tránsito de Tuluá se Cobrarán en la forma siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA DADA EN SMDLV
1	AVALUO VEHICULO AUTOMOTOR	1,5
2	CAMBIO DE COLOR CARROS, MOTOS Y SIMILARES	2
3	CAMBIO DE EMPRESA (VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO)	2
4	CAMBIO DE SERVICIO (CARROS PARTICULAR A PUBLICO Y VICEVERSA)	2,5
5	CAMBIO Y REGRABACION MOTOR CARROS	2,5
6	CAMBIO Y REGRABACION MOTOR MOTOS Y OTROS	1,5
7	CAMBIO TARJETA DE OPERACIÓN	1,5
8	CANCELACION MATRICULA CARRO	1,5
9	CANCELACION MATRICULA MOTOCICLETAS	1,5
10	CERTIFICADO DE MOVILIZACION	N/A
11	CERTIFICADO DE TRADICION Y PROPIEDAD	1
12	OTRAS CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS (ARTICULO 244 ACUERDO 22/2001)	1
13	DUPLICADOS CERTIFICADO DE MOVILIZACION	N/A
14	DUPLICADOS PLACAS CARROS	1,5
15	DUPLICADOS PLACA MOTOS	1,5
16	DUPLICADOS LICENCIAS DE CONDUCCION	1
17	DUPLICADOS TARJETAS DE OPERACIÓN	1
18	INSCRIPCION Y/O REINSCRIPCION DE CONCESIONARIOS O IMPORTADORES	2
19	INSCRIPCION (PIGNORACION O EMBARGO) DE ALERTA AUTOMOTORES	1,5
20	INSCRIPCION (PIGNORACION O EMBARGO) DE ALERTA MOTOCICLETAS	1,5
21	LEVANTAMIENTO ALERTA AUTOMOTORES	1,5
22	LEVANTAMIENTO ALERTA MOTOCICLETAS	1,5

23	LICENCIA DE CONDUCCION CARROS	1,5
24	LICENCIA DE CONDUCCION MOTOCICLETAS Y TRACTORES	1,5
25	MATRICULA REGISTRO INICIAL CARROS OFICIALES (PLACAS)	2,5
26	MATRICULA (REGISTRO INICIAL CARROS PARTICULARES Y PUBLICOS) PLACAS.	2
27	MATRICULA (REGISTRO) INICIAL MOTOS Y TRACTORES (PLACAS)	1,5
28	PAZ Y SALVO AUTOMOTORES	0,5
29	PERMISO ESCOLAR BUSES Y BUSETAS (HASTA 25 PASAJEROS)	10
30	PERMISO ESCOLAR AUTOMOVILES	5
31	PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO (PERSONAS NATURALES)	2
32	PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO (PERSONAS JURIDICAS)	1
33	PERMISO POLARIZADOS	3,5
34	PERMISO PROVISIONAL TARJETAS DE OPERACIÓN	2
35	PERMISO PARA USO DE REMOLQUE	2
36	RECATEGORIZACION LICENCIAS DE CONDUCCION CARROS	2,5
37	RECATEGORIZACION LICENCIAS DE CONDUCCION MOTOS	1,5
38	RADICADO DE CUENTA CUALQUIER AUTOMOTOR EN TULUA	0
39	REGISTRO AGENCIAS DE CARGA	2
40	RELACION PARQUE AUTOMOTOR	2
41	REGRABAR O GRABAR CHASIS Y SERIE DE CARROS	2,5
42	REGRABAR O GRABAR CHASIS Y SERIE DE MOTOCICLETAS Y OTROS	1,5
43	REMATRICULA CARROS	1,5
44	REMATRICULA MOTOCICLETAS	1,5
45	REPOTENCIACION, RECONVERSION, TRANSFORMACION, CAMBIO DE CARACTERISTICAS AUTOMOTORES	3
46	TARJETAS DE OPERACIÓN	2
47	TARJETAS DE PROPIEDAD (LICENCIAS DE TRANSITO)	1

*48	TRASLADO DE CUENTA DE VEHICULOS DE DOS EJES A OTRA CIUDAD	0
*49	TRASLADO DE CUENTA DE VEHICULOS DE MAS DE DOS EJES A OTRA CIUDAD	0
*50	TRASLADO DE CUENTA MOTOCICLETAS Y OTROS	0
51	TRASPASO AUTOMOTORES SERVICIO PARTICULAR	1,5
52	TRASPASO AUTOMOTORES SERVICIO PUBLICO	1,5
53	TRASPASO MOTOS Y SIMILARES	1
54	VINCULACION A EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO	2
55	REGISTRO (PLACAS) CARRETILLAS (ZORRAS)	0,5
56	REGISTRO (PLACAS) BICICLETAS	0,35
57	TARJETA DE PROPIEDAD BICICLETAS	0,35

III. SERVICIOS DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO

ARTICULO 236.-SERVICIOS Y SUS TARIFAS.

(Modificado por el Artículo 12º. del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008).

La prestación de servicios relacionados con el desarrollo Urbanístico por parte de Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Se cobrará en la forma siguiente:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1102.010.104.02	CERTIFICACIÓN DE NOMENCLATURA	
	Se liquidará y cobrará por el acto de identificación Urbanística.	1.0 S.M.D.
1102.010.104.03	PLANOS DEL MUNICIPIO	
	-Planos lotes del Municipio escala 1:5000.	3.5 S.M.D.
	-Planos lotes del Municipio escala 1:10.000.	2.5 S.M.D.
	-Planos parciales de comunas, barrios sectores (tamaño oficio).	0.5 S.M.D.
1102.010.104.06	CERTIFICACIONES	
	Las constancias o certificaciones que expide el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.	1.0 S.M.D.
1102.010.104.07	Registros de Urbanizadores	
	-De Seis (6) a Diez (10) Vivienda	1 S.M.D.
	-De Once (11) a veinte (20) Viviendas	2 S.M.D.
	-De Veinte (20) a cincuenta(50) Viviendas	3 S.M.D.
	-De Cincuenta y uno (50) a cien (100) Viviendas	5 S.M.D.
	-De Cien en Adelante	10 S.M.D.
1102.010.104.08	Permiso de Captación para Planes de Vivienda	

	de Interés Social (VIS).	
	-Hasta cincuenta (50) soluciones de vivienda -De cincuenta y una (51) Vivienda en adelante	1 S.M.M.L.V. 4 S.M.M.L.V.
1102.010.104.09	Presentación y Revisión de los Estados Financieros de los Urbanizadores	0.5 S.M.M.L.V.
1102.010.104.99	Otros Servicios de la Oficina Asesora de Planeación.	
	-Otros servicios no especificados se cobraran a razón de cero punto cero veinticinco de un salario mínimo diario (0,025 SMD) por folio	0.025 S.M.D.
	-Carnetización de maestros de la construcción	1.5 S.M.D.
	-Instrucción y capacitación de maestros de construcción	3.0 S.M.D.

IV. RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 237.- VENTA DE TERRENO.

Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de terrenos del municipio, que se hará teniendo en cuenta las normas municipales de planeación y la legislación al respecto, le ley 80/93, la ley 09 de 1989 y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 238.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

Ingresos provenientes de contratos de arrendamientos de propiedades del municipio como locales, oficinas, lotes, Equipos, vehículos, y maquinaria

ARTÍCULO 239.- TARIFA O CANÓN DE ARRENDAMIENTO.

La tarifa será estipulada por la administración mediante acto administrativo según el tipo de bienes y el tiempo o período a utilizar.

ARTÍCULO 240.- LEGALIZACIÓN O TITULACIÓN DE BIENES.

Los poseedores o tenedores de bienes muebles e inmuebles, que no poseen documentos de propiedad legítimamente constituidas disponen de un año a partir de la sanción del presente acuerdo para legalizarlos.

PARAGRAFO: Si transcurrida esta fecha de legalización de los terrenos, los llamados dueños no demuestren la legalidad de su propiedad, se entenderá que estos terrenos son de propiedad del municipio

V. RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 241.- APROVECHAMIENTOS.

Son las sumas que ingresan al tesoro municipal en razón de las ventas de bienes dados de baja o que no figuran con valores en inventario.

ARTÍCULO 242.- REINTEGROS.

Son las cifras que ingresan al tesoro Municipal producto de reclamaciones por pagos efectuados por encima de los legalmente autorizados. Se incluye la redención de bonos pensionales, los reclamaciones por concepto de pensiones e incapacidades laborales.

VI. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS:

ARTÍCULO 243.- CLASES DE CERTIFICADOS. (Se adiciona el Literal i) por el Artículo 18º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Los certificados mas comunes que se expiden en las diferentes dependencias de la Administración son:

- a) **Certificado de uso del suelo:** Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona geográfica determinada. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. La vigencia del presente certificado es de un año.
Este Certificado no se expedirá cuando:
- Las actividades propuestas no sean permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial, las normas urbanas, las disposiciones de los códigos de Policía, y el consentimiento del vecindario.
 - Cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines, o en zonas no determinados para ello en el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio ambiente, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo.
 - Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma
 - Dentro de los requisitos para la expedición del certificado de uso del suelo se contempla la notificación a los vecinos colindantes al establecimiento para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación ejerzan sus derechos de conformidad con las normas vigentes.
- b) **Certificado de riesgos.** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.
- c) **Certificado de límites de barrio.** Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.
- d) **Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos.** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de Recurso con la cual se puede financiar el proyecto.
- e) **Certificado de Distancia.** Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y otro más cercano, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento.
- f) **Certificado de Nomenclatura.** Es el certificado que expide la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se determina la dirección de un inmueble.
- g) **Planos.** Dibujo técnico elaborado de forma manual o sistematizado, que representa la ubicación geográfica de un área de terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del municipio de Tuluá, serán única y exclusivamente de uso de la Secretaría de Planeación Municipal, y su reproducción queda prohibida en medio magnético.
- h) **Certificados de supervivencia,** buena conducta, registros de urbanizadores o constructores, formularios para la declaración de impuestos, Duplicados de recibos de pago, constancias de sueldo, pérdida de documentos, conduces trasteos etc.

- i) **Certificado de Paz y Salvo Municipal.** Es el certificado que expide la Secretaria de Hacienda Municipal, a través de la Tesorería en el cual hace constar hasta que periodo se encuentra pago el impuesto predial.

Cuando la Administración Municipal este interesada en la adquisición de un inmueble y su propietario sea deudor del Impuesto Predial, el Tesorero expedirá un certificado de Paz y Salvo provisional con destino exclusivo al perfeccionamiento de la negociación, pero simultáneamente el Alcalde ordenara la compensación del precio hasta la concurrencia del valor de los impuestos, contribuciones y certificaciones adeudados por el vendedor.

ARTÍCULO 244.- TARIFAS.

(Modificado por el Artículo 26º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

Las Tarifas de las Constancias y las certificaciones en el Municipio de Tuluá son las siguientes:

- a) (Modificado por el Artículo 7, del Acuerdo No. 31 de Diciembre de 2004)

La expedición de constancias, duplicados de documentos que reposan en los archivos de la Administración y certificados se cobrara a la tasa de un (1,0) salario mínimo diario legal vigente; a excepción de los certificados de supervivencia, denuncias por hurtos, denuncias por pérdida de documentos. 1.0 S.M.D.

b) La expedición de duplicados (fotocopias) de recibos de pago de impuestos, tasas, multas y contribuciones. 0.25 S.M.D.

c) La expedición del Paz y Salvo Municipal del impuesto predial unificado. 3.0 S.M.D.

d) La expedición de constancias de sueldos y carne de identificación de empleado se cobrara a razón de. 0.20 S.M.D.

e) La publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal se liquidara sobre el valor total del contrato a razón de cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios por cada millón de pesos o fracción de millón. 0.5 S.M.D.

PARAGRAFO UNICO: Los certificados de Supervivencia, Licencia sanitaria y Uso del Suelo se expiden a solicitud del interesado pero no tendrán ningún costo por disposiciones legales.

CAPITULO XXII CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 245.-DEFINICIÓN.

Tipo de exacción especial que se establece, a cargo de los particulares que en un momento dado se benefician económica y directamente por la construcción de una obra pública o de las acciones administrativas. Dentro de este campo se distinguen: 1) la Contribución de Valorización y 2) la de desarrollo Municipal y participación en la Plusvalía.

I. CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN (Ley 2571921, artículo 3º)

ARTÍCULO 246.- NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el municipio de Tuluá o cualquier otra entidad delegada por el mismo.

La contribución de valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios, en virtud del mayor valor que éstos reciben por causa de la ejecución de las obras.

PARÁGRAFO: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, extensión de redes de energía eléctrica, Alumbrado Público, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 247.- PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS OBRAS POR VALORIZACIÓN.

Los beneficiarios o sujetos pasivos de la Contribución de Valorización participaran el proceso de Decretación, distribución y ejecución de las obra mediante un delegado elegido en asamblea general.

ARTÍCULO 248.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 249.- CAUSACIÓN.

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye, y se puede comenzar a pagar antes de construida la obra, simultáneamente con la construcción, o una vez terminada la misma.

ARTÍCULO 250.- BASE GRAVABLE.

La base gravable, o base de distribución está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

PARÁGRAFO: Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

ARTÍCULO 251.- TARIFAS.

Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 252.- ZONAS DE INFLUENCIA.

Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 253.- SISTEMA Y METODO DE DISTRIBUCION.

Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de planeación municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 254.- PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 255.- LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.

El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate.

PARÁGRAFO: Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 256.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

ARTÍCULO 257.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 258.- EXCLUSIONES.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular deberán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal)

ARTÍCULO 259.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Secretaría de Hacienda o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten

ARTÍCULO 260.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.

ARTÍCULO 261.- PAGO SOLIDARIO.

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 262.- PAGO DE CONTADO.

La Alcaldía Municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.(20%).

ARTÍCULO 263.- INTERESES POR MORA. (Concordante con el Artículo 238 del Decreto Ley 1333/86; Régimen Político Municipal)

Las contribuciones de valorización que no cancelen oportunamente las cuotas pactadas pagarán un interés moratorio equivalente a el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en el primer año y del dos por ciento (2%) de ahí en adelante.

ARTÍCULO 264.- COBRO COACTIVO.

(Modificado por el Artículo 19º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el Municipio de Tuluá seguirá el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

Título Ejecutivo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina o quien haga sus veces, a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 265.- RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 266.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fecha de vencimiento para pagarlas.

II. PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 267.- HECHO GENERADOR.

Son hechos generadores de la participación en la plusvalía:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado al índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. Y,
- d) La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predio en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTICULO 268.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta contribución, los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales recae el hecho generador.

ARTÍCULO 269.- BASE GRAVABLE.

El efecto plusvalía se estimara de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana y en el evento de calificar parte rural como suburbano, se establecerá primero el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconomicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, determinación que se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente; aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características

similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, denominando este precio nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

- b) Cuando se autorice el cambio de uso suelo a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará estableciendo primero el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía; se determinará el nuevo precio comercial que se utilizara como base del cálculo del efecto plusvalía de cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente el precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARAGRAFO: Para efectos de la presente contribución, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia del nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positivo.

- c) Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará determinando primero el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, en lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado; el número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada, entendiéndose por potencia adicional de edificación, la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior; el monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. Y,
- d) Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras; el efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras; la administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro

cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar; para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas, posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, la diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía, el monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del precio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTÍCULO 270.- CAUSACION.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento que se presente para el propietario o poseedor del inmueble del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a), c) y d) del hecho generador. Y,
- d) Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 271.- TARIFAS.

La tasa aplicable en el Municipio de Tuluá por concepto de participación en la Plusvalía será en la forma siguiente:

AÑOS	TARIFAS
2002 a 2005	30% por m-2
2006 a 2008	40% por m-2
2009 en adelante	50% por m-2

ARTÍCULO 272.- FORMA DE PAGO.

La forma de pago en la participación en la plusvalía son las establecidas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 273.- ACREDITACIÓN DEL PAGO.

La participación en la Plusvalía es una obligación fiscal para los sujetos pasivos, su pago deberá ser acreditado ante las autoridades que se encarguen de formalizar los trámites que configuren la exigibilidad.

ARTÍCULO 274.- ENTIDADES RESPONSABLES.

El Alcalde de Municipal será el encargado de la determinación y discusión de la participación en la Plusvalía. La secretaria de Hacienda será responsable de la recaudación y registro del pago y el Departamento Administrativo de Planeación responderá por la liquidación fiscalización de este concepto tributario.

CAPITULO XXIII MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 275.-DEFINICIÓN.

Las obligaciones relacionadas con el pago de impuestos, la presentación de declaraciones, el reporte de novedades, la contestación de requerimientos y citaciones, el cumplimiento con disposiciones relacionadas con el ordenamiento urbanístico, regulación del espacio público, violación de las normas de tránsito y del código de Policía; conlleva a la imposición de multas y sanciones pecuniaria a favor del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 276.- CLASIFICACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. (Modificado por el Artículo 20º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Las multas y sanciones en el Municipio de Tuluá se clasifican en:

- A) Multas tributarias o de rentas: Son las que impone la Secretaria de Hacienda por incumplimiento con las obligaciones de pago de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y demás conceptos rentísticos y son las siguientes: Intereses de Mora, extemporaneidades, en registro y presentación de Declaración de Ingresos, reporte de novedades, etc.
- B) Multas y sanciones de ordenamiento urbanístico: Son las que impone por resolución el Departamento Administrativo de Planeación por inobservancia a las normas y reglamentos que regulan la realización de urbanizaciones, la construcción, remodelación, adición y mejora de construcciones de cualquier naturaleza; la utilización sin permiso del suelo y el espacio público.
- C) Multas y sanciones del código de policía: Son las que impone la Secretaria de Gobierno por violación a las disposiciones contenida en el Código de Policía, y demás disposiciones municipales orientadas a garantizar la seguridad ciudadana.
- D) Multas y sanciones de tránsito: Son las que impone el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (D.A.T.T) de Tuluá a las personas que incumplan las disposiciones, normas y reglamentos que regulan el tránsito vehicular en el Municipio.

CAPITULO XXIV PARTICIPACIONES, TRANSFERENCIAS, RECURSOS DE COFINANCIACIÓN, DONACIONES Y REGALIAS.

(Modificado por el Artículo 23º del Acuerdo 15 de Agosto de 2006)

I. PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS NACIONALES

ARTÍCULO 277.- HECHO GENERADOR.

Se refiere a la participación del municipio en los ingresos corrientes de la nación que ordena el Artículo 357 de la Constitución Nacional, desarrollado por la Ley 60/93, y las normas, leyes reglamentarias y modificatorias.

ARTICULO 278.- RECURSOS DE COFINANCIACIÓN EN PROYECTOS DE INVERSIÓN SOCIAL.

Se refiere a los aportes de presupuesto nacional gestionados ante los ministerios y los Institutos descentralizados para desarrollar proyectos específicos en el territorio municipal.

ARTÍCULO 278-1.- REGALIAS Y COMPENSACIONES.

(Se adiciona por el Artículo 24° del Acuerdo 15 de Agosto de 2006)

Son ingresos no tributarios que los particulares pagan al Estado como contraprestación por la obtención de un derecho para explotar un recurso natural no renovable sea de Hidrocarburos o de otro tipo de recursos naturales; se sujetan al régimen de regalías y los entes territoriales perciben su participación de conformidad a las normas reguladoras.

ARTÍCULO 279.- OTROS APORTES NACIONALES DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA.

Están Constituidos por los ingresos que percibe el municipio con destino al fondo local de salud como son FOSYGA y ETESA.

ARTÍCULO 280.- APORTES DEPARTAMENTALES.

Se refiere a los aportes decretados por el gobierno departamental y los que delegue por medio de institutos descentralizados y que deberán ser girados por el municipio.

ARTÍCULO 281.- PARTICIPACION EN RENTAS DEPARTAMENTALES.

Se refiere a la cuantía o cuantías que por participación se de al municipio por ordenanzas y por medio de concepto de ventas o recaudos que realice el departamento.

CAPITULO XXV RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 282.-DEFINICIÓN.

Los ingresos de capital están constituidos por los Recursos del Crédito, los Recursos del Balance, los Rendimientos Financieros, los excedentes Financieros, Las Donaciones, la Venta de Activos y Dividendos.

- A) Recursos del crédito: Se consideran recursos del crédito los provenientes de empréstitos debidamente autorizados y contratados, con plazo mayor a un año. Para poder adquirir créditos con la banca debe tener autorización del Ministerio de Hacienda de acuerdo al Plan de Desempeño.
- B) Recursos del balance: Son los recursos provenientes del superávit o Déficit de la Vigencia Anterior, la Cancelación de Reservas y la Recuperación de Cartera.
- C) Rendimiento por operación financiera: Son los Ingresos obtenidos por las inversiones en títulos valores y por los rendimientos financieros que generen las cuentas de ahorro etc.
- D) Excedentes financieros: Están constituidos por los superávit financieros de los establecimientos públicos descentralizados y las empresas industriales comerciales de orden municipal

- E) Donaciones: Están constituidos por los Ingresos o recursos no reembolsables destinados a la asistencia, cooperación o cofinanciación de obras por parte del Gobierno Nacional, Departamental y las Organizaciones no Gubernamentales.
- F) Venta de activos: Esta constituido por los ingresos provenientes de la venta de activos improductivos, sean inmuebles o muebles.
- G) Dividendos: Son los recursos generados por la inversión en el capital accionario.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ACTUACION

CAPITULO ÚNICO NORMAS GENERALES

ARTICULO 283.- APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS.

Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Único Tributario serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 284.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 285.- ESPIRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 286.- NORMAS GENERALES DE REMISION.

En los aspectos no contemplados en este Estatuto Único Tributario, se seguirá lo normado en la primera parte del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 287.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. (Modificado por el Artículo 21º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración, la Sección de Rentas, la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Secretaría.

PARAGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito a la Sección de Rentas o la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 288.- NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y agentes retenedores se identificarán mediante la cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria NIT. que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales, o en su defecto en la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 289.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 290.- REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 291.- AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 292.- PRESENTACION DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado ante la autoridad a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podrá realizar la presentación personal ante Notario o en su defecto de éste ante cualquier autoridad judicial.

Los términos para la Secretaría de Hacienda Municipal, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo de los escritos.

ARTÍCULO 293.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 294.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un órgano de amplia difusión dentro del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 295.- DIRECCION PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 296.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

(Modificado por el Artículo 23º. del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003).

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o por correo.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por Edicto sí el contribuyente, no compareciere dentro del término de los diez (10), días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 297.- NOTIFICACION POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 298.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.

Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 299.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Las actuaciones notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación del territorio del Municipio; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 300.- NOTIFICACION PERSONAL.

(Modificado por el Artículo 22º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado solo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

ARTÍCULO 301.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 302.- OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES.

Los contribuyentes del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Único Tributario, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 303.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores. Y,
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 304.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 305.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 306.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRÍCULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

(Modificado por el Artículo 25° del Acuerdo 15 de Agosto de 2006).

Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligadas inscribirse o matricularse en la Sección de Rentas o en la ventanilla única empresarial ubicada en la Cámara de Comercio, si se encuentra en funcionamiento dentro del mes calendario siguiente a la iniciación de las actividades (Artículo 31 Código de Comercio), utilizando para ello los formularios que para el efecto establezca dicha dependencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros corresponde a la matrícula del mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Quien presente o radique el formulario de inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y no presente la totalidad de la documentación exigidos en Artículo 59 de este Estatuto, se entenderá como un negocio no registrado o matriculado y, por lo tanto, será sujeto de las multas y sanciones establecidas en el Artículo 446 del Estatuto Único Tributario del Municipio de Tuluá.

PARÁGRAFO TERCERO: Las novedades mutaciones o cambios establecidas en el Artículo 63 del presente Estatuto, que no sean reportadas dentro del plazo establecido, serán sujetas a las sanciones del Artículo 443 de este Estatuto.

ARTÍCULO 307.- INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los minoristas y distribuidores de la sobretasa a la gasolina motor, deberán inscribirse previamente al inicio de sus actividades ante la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los consumidores y distribuidores mayoristas que adquieran la condición de responsables, deberán inscribirse dentro del mes siguiente en que adquirieron tal condición.

PARAGRAFO: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio que han venido cumpliendo con la obligación de liquidarla y pagarla, deberán inscribirse a más tardar dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de este Estatuto Único Tributario, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 308.- REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse ante la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamento Administrativo de Planeación a más tardar dentro de un (1) mes calendario siguiente a la colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 309.- INSCRIPCION, MATRICULA O REGISTRO DE OFICIO. (Modificado por el Artículo 26° del Acuerdo 15 de Agosto de 2006).

Cuando las personas obligadas a matricularse, registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se prevean para estos casos.

ARTÍCULO 310.- FORMA DE INSCRIBIRSE, MATRICULARSE O REGISTRARSE.

(Modificado por el Artículo 27° del Acuerdo 15 de Agosto de 2006).

Los contribuyentes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente por el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, Fotocopia del Nit.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- a) Denominación del tributo que solicita inscribirse.
- b) Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía, si es persona jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria Nit. o certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.
- c) Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.
- d) Descripción de la actividad o actividades que realice para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- e) Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten. Y,
- f) Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o Nit., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 311.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

(Modificado por el Artículo 28° del Acuerdo 15 de Agosto de 2006).

Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El manejo y las sanciones son igual a las establecidas en los Artículos 63 y 443 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO: En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes le dirigirán a la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, un escrito manifestándole esta novedad.

ARTÍCULO 312.- OBLIGACION DE INFORMAR EL CIERRE O CESE DE ACTIVIDADES.

(Modificado por el Artículo 29º. del Acuerdo 15 de Agosto de 2006).

Los contribuyentes obligados a registrarse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a los tributos reglamentados en este Estatuto Único Tributario, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente al mismo.

Cuando el contribuyente no cumpla con el plazo establecido para informar el cierre o cese de actividades se aplicara lo establecido en los Artículos 431 y 443 de este Estatuto.

Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración que corresponda.

Cuando el contribuyente cese, cierre o termine definitivamente sus actividades en el Municipio, deberá declarar y pagar los impuestos causados hasta la fecha de declaración del cierre dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTÍCULO 312-1. CIERRE FICTICIO.

(Modificado por el Artículo 30º. del Acuerdo 15 de Agosto de 2006).

Además de las sanciones de tipo penal, cuando el propietario de un establecimiento industrial, comercial o de servicios cierre ficticiamente, será sancionado con el cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo de la ultima declaración presentada, el cual será impuesto por medio de resolución motivada contra la cual procede el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 313.- INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO.

La Cámara de Comercio deberá informar anualmente, dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero del año siguiente, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

ARTÍCULO 314.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

(Modificado por el Artículo 13º. del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008).

Para efectos del control de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición, cuando se requiera:

- a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, tributos, y consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador,

- adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- b) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los tributos correspondientes.
 - c) Original de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 315.- INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS.

Los contribuyentes tendrán la posibilidad de presentar sus declaraciones y reportes de novedades en medios magnéticos una vez se haya producido la sistematización total de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 316.- OBLIGACION DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros, cuentas contables y con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retiren para consumo propio.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren, responderán por ella mediante determinación oficial.

ARTÍCULO 317.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS, RIFAS Y SIMILARES.

La autoridad municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos tributos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos; si no lo hiciere dentro del mes siguiente, la compañía pagará los tributos asegurados al Municipio de Tuluá y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo certificado por su propietario o administrador y en las rifas y similares será del 10% del total de las boletas emitidas.

Los sujetos pasivos de los tributos sobre espectáculos públicos y rifas deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Subsecretaría de Rentas cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 318.- OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES.

Para efectos de control, la autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares o la dependencia que haga sus veces, para la realización de éstos, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 319.- OBLIGACION ESPECIAL EN EL TRIBUTO DE JUEGOS.

Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente, por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, tabla, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias municipales, cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote la actividad de juegos.
- b) Número de la planilla y fecha de la misma.
- c) Dirección del establecimiento.
- d) Cantidad de cada tipo de juegos.
- e) Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.
- f) Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, ficha monedas, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos. Y,
- g) Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 320.- OBLIGACION DE ACREDITAR LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Tuluá, deberá acreditarse ante el notario la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 321.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS CURADORES URBANOS Y LA OFICINA DE PLANEACION.

Los curadores urbanos y la oficina de planeación no concederán la licencia de urbanización, construcción, ampliación, modificación o reparación, hasta tanto no se encuentre cancelado el impuesto de delineación o construcción urbana

ARTÍCULO 322.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, y el plazo para su respuesta no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles y no mayor de treinta (30) días calendario.

TITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 323.- CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Modificado por el Artículo 31 del Acuerdo 15 de Agosto de 2006)

Los contribuyentes y los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias en los formularios establecidos por la Secretaria de Hacienda:

- a)** Los contribuyentes presentarán anualmente la Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
A partir del establecimiento del sistema de autoliquidación regirá un formulario único para la liquidación de impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros de tal forma que sirva para declarar y pagar cualquier vigencia.
- b)** Los agentes responsables de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, deben presentar bimestralmente la Declaración de Retención en la Fuente.
- c)** Declaración del impuesto de delineación o construcción urbana.
- d)** Declaración del impuesto de espectáculos públicos juegos de azar y similares.
- e)** Declaración anual del impuesto de publicidad exterior visual.
- f)** Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso del literal c), se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención, deben de presentar la declaración correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Dando cumplimiento al artículo 48 de la Ley 962 de 2005, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario, las declaraciones de impuestos deberán presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

En el caso de impuestos territoriales, deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cubra los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial.

ARTÍCULO 324.- APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 325.- UTILIZACION DE FORMULARIOS.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 326.- DOMICILIO FISCAL.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Sección de Rentas, podrá mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 326.-1 INFORMACION SOBRE EL DOMICILIO FISCAL.

(Se adiciona por el Artículo 24º. del Acuerdo 31 de diciembre de 2005).

La dirección informada por el contribuyente o declarante en su declaración tributaria deberá corresponder:

- A. En el caso de las personas jurídicas al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado.
- B. En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios.
- C. En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

ARTÍCULO 327.- PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113, la Administración podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 328.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

(Modificado por el Artículo 25º. del Acuerdo 31 de diciembre de 2005).

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares o entidades señaladas para tal efecto.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- c) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma de contador público vinculado o no a la empresa o revisor fiscal, existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 329.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Sección de Rentas los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia. Y
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ARTÍCULO 330.- RESERVA DE LA DECLARACION.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 331.- EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 332.- PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION.

Para los efectos de liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces.

Para ese efecto, los Municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los tributos, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

A su turno la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 333.- GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 334.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. (Modificado por el Artículo 26º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARAGRAFO SEGUNDO: La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO TERCERO: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO CUARTO: Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y c) del artículo 328, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Cuando la declaración tributaria no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables (Literal b) Art. 328 E.T.M.), la sanción por extemporaneidad se aplicara sin reducción.

ARTÍCULO 335.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará la solicitud a la Sección de Rentas, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 336.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECCIÓN DE RENTAS.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 337.- LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase «con salvedades», así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Sección de Rentas, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 338.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. (Modificado por el Artículo 27º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

La declaración tributaria del impuesto de industria y comercio se declarara, liquidara y pagara simultáneamente con el impuesto de avisos y tableros, los que se presentaran en el formulario oficial que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, formulario que deberá contener:

- 1) Tipo de Declaración
- 2) Año Gravable
- 3) Beneficio de Auditoria
- 4) Identificación del Contribuyente
- 5) Apellidos y Nombres y/o Razón Social.
- 6) Dirección de Notificación, Teléfono y Email
- 7) Fecha Cierre Razón Social
- 8) Dirección de Establecimiento Principal
- 9) Número de Placa o Registro de Industria y Comercio
- 10) Ingresos gravados y actividad desarrollada.
- 11) Numero de empleados en el Municipio de Tuluá.
- 12) Valor de los activos en el Municipio de Tuluá.
- 13) Número de establecimientos en el Municipio de Tuluá.
- 14) Régimen al que pertenece de IVA
- 15) Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios en el Municipio.
- 16) Menos Total Ingresos Obtenidos Fuera del Municipio.
- 17) Total Ingresos Obtenidos en el Municipio
- 18) Menos Devoluciones y Descuentos en ventas.
- 19) Menos Ingresos por Actividades no sujetas y/o Exentas en el Municipio.
- 20) Total Ingresos Netos Gravables del Período
- 21) Impuesto Anual de Industria y Comercio
- 22) Más Impuesto Anual de Avisos y Tableros
- 23) Subtotal Impuesto a Cargo Anual
- 24) Más Anticipo vigencia fiscal siguiente
- 25) Más impuesto Oficina Sector Financiero
- 26) Más Impuesto Juegos Permitidos
- 27) Más Sobretasa Bomberil Industria y Comercio.
- 28) Menos Anticipo Pagado de la Vigencia Fiscal Anterior
- 29) Menos Valor que le retuvieron a Título del Impuesto de Industria y Comercio – Reteica
- 30) Menos Saldo a Favor Vigencia Fiscal Anterior
- 31) Total Saldo a Pagar
- 32) Total Saldo a Favor

- 33) Más Valor Sanción Extemporánea
- 34) Más Valor Sanción por Corrección
- 35) Valor Total a Pagar por el Período
- 36) Valor Saldo a Favor del Período

PAGO DEL IMPUESTO

- 37) Valor a pagar por Impuestos.
- 38) Valor pago de Sanciones.
- 39) Valor pago Intereses de Mora
- 40) Menos incentivo por pronto pago.
- 41) Total Pago

Firmas sólo podrá hacerlo el (los) responsable(s) obligado(s) a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio. La firma del Contador y/o Revisor Fiscal cuando la Ley mercantil o Tributaria lo exija.

ARTÍCULO 339.- QUIENES DEBEN DE PRESENTAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por cada período fiscal, las personas naturales, jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del tributo.

PARAGRAFO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al tributo, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 340.- DECLARACION POR FRACCION DEL AÑO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

(Modificado por el Artículo 27º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración debe presentarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al tributo.

ARTÍCULO 341.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

(Modificado por el Artículo 28º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

El Monto del Impuesto a pagar se liquida tomando el Total de Ingresos Brutos Gravables del Período inmediatamente anterior por cada actividad económica desarrollada por el contribuyente multiplicada por su correspondiente tarifa. Finalmente se suma el impuesto por cada actividad y se obtiene el Impuesto de Industria y Comercio Anual.

ARTÍCULO 342.- LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

(Modificado por el Artículo 14º. del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008)

La declaración y liquidación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como obligación formal o procedimental, debe presentarse anualmente a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al período gravable, únicamente en los bancos autorizados y pagarse como obligación sustancial en ellos, hasta en seis (6) cuotas bimestrales con vencimiento cada una en último día hábil del bimestre respectivo.

La Tesorería Municipal queda autorizada únicamente para recibir los pagos que se realicen por medio de tarjetas débito o tarjetas crédito por los contribuyentes. El formulario de declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio debe presentarse únicamente en los bancos autorizados.

PARAGRAFO: Para efecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias se considera días no hábiles los sábados, domingos, las fiestas nacionales, cívicas, religiosas y los días cívicos que se declaren mediante Decreto Municipal.

ARTÍCULO 343.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION URBANA.

La declaración del impuesto de delineación o construcción urbana debe contener:

- a) Nombre del impuesto.
- b) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- c) Dirección del predio objeto de la licencia de construcción, modificación, adecuación y reparación de obras.
- d) Número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la obra.
- e) Número de la cédula catastral asignado.
- f) Tipo de obra que se va a realizar.
- g) Información de la clase de edificación.
- h) Costo estimado de la mano de obra.
- i) Adquisición de materiales.
- j) Compra y arrendamiento de equipos.
- k) Gastos distintos a los anteriores.
- l) Total del presupuesto de la obra.
- m) Valor del impuesto.
- n) Sanciones a que hubiere lugar.
- o) Intereses de mora que se hubieren causado.
- p) Valor a pagar.
- q) Señalar cuando se trate de corrección si se refiere a una declaración presentada con anterioridad. Y,
- r) Nombre, identificación y firma del declarante.

ARTÍCULO 344.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

La declaración del impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar debe contener los siguientes datos:

- a) Nombre del impuesto.
- b) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- c) Total de ingresos brutos por conceptos de espectáculos públicos, rifas, juegos, concursos, bingos y similares.

- d) Impuesto a cargo.
- e) Sanciones a que hubiere lugar.
- f) Intereses de mora cuando se hubieren causado.
- g) Valor a pagar.
- h) Información adicional: Cuando se trate de espectáculos públicos, rifas, concursos, bingos, juegos y similares debe declarar el valor de la base gravable de cada uno de éstos y el valor del impuesto correspondiente.
- i) Señalar cuando sea corrección de una declaración presentada con anterioridad por la misma causación o período gravable. Y,
- j) Nombre, identificación y firma del responsable.

PARAGRAFO: Cuando se trate de contribuyentes que realicen permanentemente rifas, concursos, bingos, juegos y similares, deben presentar la declaración mensual dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTÍCULO 345.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

La declaración de impuesto de publicidad exterior debe contener:

- a) Nombre del impuesto.
- b) Periodo gravable.
- c) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- d) Discriminación de los factores para determinar la base gravable del impuesto.
- e) Liquidación privada del impuesto.
- f) Sanciones a que hubiere lugar.
- g) Intereses de mora si se hubieren causado.
- h) Señalar cuando sea una corrección presentada con anterioridad por el mismo período gravable. Y,
- i) Nombre, identificación y firma del declarante.

ARTÍCULO 346.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

La declaración de la sobretasa a la gasolina motor, debe contener:

- a) Nombre de la sobretasa.
- b) Identificación de la entidad territorial según el DANE.
- c) Información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
- d) Año y mes que se declara.
- e) Calidad del declarante: distribuidor mayorista, importador, productor u otros.
- f) Total de galones enajenados y retirados, discriminando la clase de gasolina.
- g) Precio de referencia por galón de gasolina
- h) Base gravable
- i) Tarifa
- j) Subtotal de cada una de las sobretasas

- k) Total sobretasas a cargo.
- l) Sanciones a que hubiere lugar.
- m) Intereses de mora si se hubieren causado.
- n) Total a pagar y forma de pago
- o) Señalar cuando se trate de corrección de una declaración presentada con anterioridad al mismo período gravable. Y,
- p) Firma, nombre e identificación del responsable.

ARTÍCULO 347.- LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LAS DEMAS DECLARACIONES. (Modificado por el Artículo 29º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Las demás declaraciones se presentarán y pagarán únicamente en los bancos autorizados, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, en los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos, así:

- a) La declaración del impuesto de delineación o construcción urbana debe presentarse y pagarse antes de la expedición de la licencia respectiva.
- f) La declaración del impuesto de espectáculos públicos debe presentarse y pagarse al siguiente día hábil de haberse realizado éste. Y las rifas, juegos y similares dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al mes en que se causo.
- c) La declaración del impuesto de publicidad exterior visual, debe presentarse y pagarse anualmente durante el respectivo período a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

ARTÍCULO 348.- FACULTAD PARA MODIFICAR LAS DECLARACIONES.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las declaraciones en los aspectos que crea necesario, con el fin de obtener una mayor eficacia para el recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 349.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LOS TRIBUTOS SOBRE LOS CUALES NO EXISTAN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones sobre las cuales no existan formularios oficiales para presentarlas en los bancos o corporaciones, se deben presentar en la Sección de Rentas cumpliendo con los requisitos enunciados para cada una de ellas.

PARAGRAFO PRIMERO: El impuesto predial unificado se recaudara a través de la facturación bimestral que debe expedir la Sección de Rentas.

PARAGRAFO SEGUNDO: El impuesto de vehículos automotores fue cedido a los departamentos, siendo estas entidades las que deben recaudarlo y entregarle la parte que le corresponde al Municipio.

PARAGRAFO TERCERO: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo.
- b) Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la

Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d) Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas. Y,
- f) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los literales b) y d) se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f) se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

TITULO IV DETERMINACION DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 350.- FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION.

La Secretaría de Hacienda Municipal y la Sección de Rentas tienen amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. Y,
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 351.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto Único Tributario.

ARTÍCULO 352.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO: La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 353.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 354.- FISCALIZACION DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES.

Los tributos que le correspondan al Municipio de Tuluá, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente estatuto.

ARTÍCULO 355.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.

Corresponde a la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las

obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas,

Corresponde a los funcionarios de esta Sección, previa autorización o comisión de la Sección de Rentas, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 356.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, y sobretasas; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas.

Corresponde a los funcionarios de esta Sección, previa autorización, comisión o reparto de la Sección de Rentas, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 357.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 358.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas, tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 359.- INFORMACION TRIBUTARIA.

Se podrá suministrar a los Municipios que los soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse al Administración Municipal solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, con la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada

ARTÍCULO 360.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Tuluá y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 361.- PERIODOS DE FISCALIZACION DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 362.- CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

CAPITULO II LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 363.- ERROR ARITMETICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar. Y,
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, a cargo del contribuyente, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 364.- FACULTAD DE CORRECCION.

La Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, a cargo del contribuyente, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 365.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 366.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.

- b) Período gravable o causación a que corresponda.
- c) Nombre o razón del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria. Y,
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 367.- CORRECCION DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO III LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 368.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.

La Sección de Rentas podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 369.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Sección de Rentas enviará al contribuyente, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 370.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 371.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. (Modificado por el Artículo 30º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

El requerimiento de que trata el artículo 369, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 372.- SUSPENSION DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, mientras dure la inspección. Y,
- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 373.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 374.- AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

La Sección de Rentas dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 375.- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 376.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. (Se elimina el inciso final por el Artículo 31º. del Acuerdo 31 de diciembre de 2005). (Derogado por el artículo 134 de la Ley 633/2000).

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 377.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 378.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable o causación a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración. Y,
- h) Firma de la Sección de Rentas.

ARTÍCULO 379.- CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Sección de Rentas, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 380.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.

Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**CAPITULO IV
LIQUIDACION DE AFORO**

ARTÍCULO 381.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Sección de Rentas, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 382.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Sección de Rentas procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 383.- LIQUIDACION DE AFORO.

(Modificado por el Artículo 32º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 353 y 381, la Administración podrá en cualquier tiempo al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, que no haya declarado.

ARTÍCULO 384.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Sección de Rentas divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 385.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 386.- DETERMINACION PROVISIONAL DEL TRIBUTOS POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Sección de Rentas, podrá determinar provisionalmente como tributo a su cargo, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del tributo prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente.

TITULO V REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 387.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 388.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 389.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d) Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
- e) Haberse practicado de oficio.
- f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y,
- g) Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

ARTÍCULO 390.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 391.- PRESUNCION DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 392.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 393.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

**CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA**

ARTÍCULO 394.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal y a la Sección de Rentas por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 395.- CONFESION FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 396.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 397.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda Municipal y ante la Sección de Rentas, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 398.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 399.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 400.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal o de la Sección de Rentas, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 401.- LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 100, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 402.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 403.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Sección de Rentas, debe pedirse el envío de tal documento inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 404.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 405.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Sección de Rentas y la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 406.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos. Y,
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 407.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 408.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 409.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro 1, del Código de Comercio y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados. Y,
- b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 410.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Tributos Nacionales, según el caso.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley. Y,
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 411.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.

Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 412.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 413.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la Sección de Rentas pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 414.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Sección de Rentas. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 415.- INSPECCION TRIBUTARIA.

La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Sección de Rentas, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se

sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 416.- FACULTADES DE REGISTRO.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO PRIMERO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO SEGUNDO: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 417.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 418.- LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 419.- INSPECCION CONTABLE.

La Secretaría de Hacienda Municipal y la Sección de Rentas podrán ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar

contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificará el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 420.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 421.- DESIGNACION DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 422.- VALORACION DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 423.- LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS Y SOBRETASAS.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 424.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 425.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS.

La Administración desconocerá cualquier transacción que incida en el pago de los tributos cuando la identificación de las personas con que se realicen no correspondan a cédulas vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

TITULO VI SANCIONES

CAPITULO I INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 426.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS. (Modificado por el Artículo 30º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas y sobre tasas, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, fijada por el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas y sobre tasas, determinados por la Sección de rentas en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable a que se refiere la liquidación oficial.

ARTÍCULO 427. - SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 428.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. (Modificado por el Artículo 34º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados por cada mes o fracción de mes a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla «Total Pagos» de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 429.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

(Modificado por el Artículo 15º. del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008).

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Las sanciones establecidas en este Acuerdo se aplican a Impuestos, Sobretasas, Tasas y Contribuciones.

ARTÍCULO 430.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

(Modificado por el Artículo 35º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Sección de Rentas tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 431.- SANCION MÍNIMA.

(Modificado por el Artículo 16º. del Acuerdo 32 de Agosto de 2008).

a- El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Sección de Rentas será equivalente una octava (8) parte de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

b- Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por errores de verificación, inconsistencia en la información remitida y extemporaneidad en la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

c- Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, o no haya ingresos en el período, o cuando la empresa este exenta del pago de impuestos, el valor de la sanción será de acuerdo al monto o rango de los activos de la empresa o contribuyente en el Municipio de Tuluá, según la categoría de la tabla anexa a este literal.

TABLA DE SANCIONES CUANDO EN LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA NO RESULTE TRIBUTO A CARGO, O NO HAYA INGRESOS EN EL PERÍODO, O CUANDO LA EMPRESA ESTE EXENTA DE IMPUESTOS

CATEGORIA	MONTO O RANGO DE ACTIVOS TOTALES		SANCION
A	0	A 20 SMMLV	4.0 SMDLV
B	> 20 SMMLV	A 40 SMMLV	8.0 SMDLV

C	>40 SMMLV	A 80 SMMLV	12.0 SMDLV
D	>80 SMMLV	A 160 SMMLV	16.0 SMDLV
E	>160 SMMLV	A 320 SMMLV	20.0 SMDLV
F	>320 SMMLV	A 640 SMMLV	24.0 SMDLV
G	>640 SMMLV	EN ADELANTE	28.0 SMDLV

ARTÍCULO 432.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.
(Modificado por el Artículo 37º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas para omisión de ingresos, por extemporaneidad en la inscripción en registro o matrícula, por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión y aquéllas que deban ser liquidadas por el contribuyente hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 433.- OTRAS SANCIONES.

El contribuyente del impuesto, contribuciones, tasas y sobretasas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de un (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multas de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso anterior de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 434.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 435.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. (Modificado por el Artículo 38º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas a cargo del contribuyente.

PARAGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, o no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a la sanción mínima establecida en los Literales a y c del Artículo 431 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 436.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. (Modificado por el Artículo 39º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

El contribuyente que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo, según el caso.

PARAGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo o no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al doble de la sanción mínima establecida en el Literal “c” del Artículo 431 del Estatuto Tributario.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas a cargo del contribuyente.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 437.- SANCION POR NO DECLARAR. (Modificado por el Artículo 33º. del Acuerdo 15 de Agosto de 2006).

La sanción por no declarar será equivalente:

- a) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al impuesto de delineación o construcción urbana, al impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar, al

impuesto de publicidad exterior visual, la sanción será de dos (2) veces el impuesto que deba pagar en el período o causación correspondiente. Y,

- b) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la Sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente a dos (2) veces el tributo que deba pagar por cada mensualidad que no haya declarado.

PARÁGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 438.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 439.- SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.

Cuando la Sección de Rentas efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para

compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 440.- SANCION POR INEXACTITUD. (Modificado por el Artículo 40º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de tributos generados por los hechos generadores gravables, descuentos, exenciones, pasivos, tributos descontables y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Sección de Rentas, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para la corrección provocada por el requerimiento especial y para la corrección provocada por liquidación de revisión. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada, o declarada por menor valor.

ARTÍCULO 441.- LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal y la Sección de Rentas, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 442.- SANCION POR OMISION DE INGRESOS O INCLUSION DE DEDUCCIONES INEXISTENTES. (Se deroga por el Artículo 41º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005). (Se deroga por estar en contravía con el Artículo 440 del E.T.M.)

ARTÍCULO 443.- SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES, MUTACIONES, O CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. (Modificado por el Artículo 34º. del Acuerdo 15 de Agosto de 2006).

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que en los formularios establecidos por la Administración Municipal no informen las novedades de cambio de razón social, cambio de propietario, cambio de Representante legal, o cierre del establecimiento, se aplicara la sanción establecida en el literal c del artículo 431 de este Estatuto.

CAPITULO IV SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICION DE FACTURAS

ARTÍCULO 444- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. (Modificado por el Artículo 43º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria. Así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa por el valor de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieron ingresos, hasta del 0.5% de los ingresos brutos del contribuyente, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente. Y,
- b) El desconocimiento de deducciones, retenciones, exenciones y tributos descontables, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Sección de Rentas.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez

notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARAGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

CAPITULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 445.- SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de quince (15) días para responder.

ARTÍCULO 445.-1 SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. (Se adiciona por el Artículo 44º del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos Brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder de cincuenta (50) SMLMV.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en el mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 445.-2 REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. (Se adiciona por el Artículo 45º del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo 445-1 se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esta conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**CAPITULO VI
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO**

ARTÍCULO 446.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Modificado por el Artículo 17º. del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008).

Los contribuyentes del impuesto Industria y Comercio y sus complementarios, avisos y tableros, que se inscriban o matriculen en el registro del Impuesto de Industria y Comercio con posterioridad al plazo legalmente establecido por el Artículo 31 Código del Comercio (30 días Calendario), y antes de que la Sección de Rentas lo haga por oficio, deberá liquidar y cancelar la sanción de acuerdo al monto o rango de los activos de la empresa o contribuyente en el Municipio de Tuluá, según la categoría de la tabla anexa a este artículo, de la siguiente forma:

TABLA DE SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CATEGORIA	RANGO DE ACTIVOS TOTALES		SANCION 50% 31 A 60 DIAS	SANCION 100% 61 A 90 DIAS	SANCION 200% MAS DE 90 DIAS
A	0	A 20 SMMLV	2.0 SMDLV	4.0 SMDLV	8.0 SMDLV
B	> 20 SMMLV	A 40 SMMLV	4.0 SMDLV	8.0 SMDLV	16.0 SMDLV
C	>40 SMMLV	A 80 SMMLV	6.0 SMDLV	12.0 SMDLV	24.0 SMDLV
D	>80 SMMLV	A 160 SMMLV	8.0 SMDLV	16.0 SMDLV	32.0 MDLV
E	>160 SMMLV	A 320 SMMLV	10.0 SMDLV	20.0 SMDLV	40.0 SMDLV
F	>320 SMMLV	A 640 SMMLV	12.0 SMDLV	24.0 SMDLV	48.0 SMDLV
G	>640 SMMLV	EN ADELANTE	14.0 SMDLV	28.0 SMDLV	56.0 SMDLV

Cuando la inscripción se haga transcurridos treinta y un días (31) y antes de los sesenta y un (61) días incurrirán en una sanción del 50% establecida en la tabla de sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro o matricula de acuerdo a la categoría según el rango de activos declarados.

Cuando la inscripción se haga transcurridos sesenta y un días (61) y antes de los noventa y un (91) días incurrirán en una sanción del 100% establecida en la tabla de sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro o matricula de acuerdo a la categoría según el rango de activos declarados.

Cuando la inscripción se haga transcurridos noventa y un días (91) o más incurrirán en una sanción del 200% establecida en la tabla de sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro o matricula de acuerdo a la categoría según el rango de activos declarados.

Los días a que se refiere el presente Artículo son días calendario.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal realice la inscripción de oficio, previo el envío de un requerimiento de la Sección de Rentas, la sanción se incrementara adicionalmente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción o matrícula.

ARTÍCULO 447.- SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION.

Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Sección de Rentas, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 448.- SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Sección de Rentas dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Tesorería Municipal no podrá

iniciar proceso administrativo de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 448.-1. ACTUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES PENDIENTES DE PAGO. (Se adiciona por el Artículo 11º. del Acuerdo 10 de Mayo de 2004).

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 449.- INSOLVENCIA.

Cuando la Administración encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- a) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera(o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- b) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- c) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- d) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- e) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.
- f) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un veinte por ciento (20%). Y,
- g) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 450.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Y,

- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 451.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

La Sección de Rentas, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente, a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes

CAPITULO VII SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 452.- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION Y LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. (Modificado por el Artículo 27º. del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003).

Se elimina el artículo 452 por haber sido declarado INEXEQUIBLE, por el tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante sentencia número 23 de Febrero 26 de 2.003.

ARTÍCULO 453.- SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO UNICO TRIBUTARIO.

Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 453.-1. SANCION A CONTADORES PUBLICOS. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. (Se adiciona por el Artículo 47º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificados que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, En las sanciones de multa,

suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 453.-2. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. (Se adiciona por el Artículo 48º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Las sociedades de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 30 SMMLV. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de Auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de Auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como Auditores, Contadores o Revisores Fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 453.-3. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS O CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN. (Se adiciona por el Artículo 49º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determina un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 50 SMMLV originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias o certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Sección de Rentas y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Secretario de Hacienda, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 453.-4. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. (Se adiciona por el Artículo 50º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

El funcionario del conocimiento enviara un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviara por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicara la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificara o por edicto y se comunicara a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

CAPITULO VIII SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS

ARTÍCULO 454.- ERRORES DE VERIFICACION.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

a) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente.

b) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

c) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

ARTÍCULO 455.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

a) Hasta un (1) salario mínimo legal diario cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

b) Hasta dos (2) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos. Y,

- c) Hasta tres (3) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 456.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, para entregar los documentos recibidos así como para entregarle información en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de retraso.

ARTÍCULO 457.- CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 458.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. (Modificado por el Artículo 51º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Las sanciones de que tratan los artículos 454, 455 y 456 se impondrán por la Secretaría de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO IX

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.

ARTÍCULO 459.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos. Y,
- c) La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 460.- VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY.

Los funcionarios de la Administración Municipal serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

ARTÍCULO 461- PRETERMISION DE TERMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal se sancionará con la destitución conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

TITULO VII DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 462.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Único Tributario, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Sección de Rentas dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 463.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 464.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

- c) Que se interponga directamente por el contribuyente o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. Y,
- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 465.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 466.- PRESENTACION DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 467.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 468.- INADMISION DEL RECURSO. (Modificado por el Artículo 52º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 464, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados quince (15) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 469.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. (Modificado por el Artículo 53º. del Acuerdo 31 de diciembre de 2005). (Fue declarado inexecutable en parte por la corte constitucional sentencia C-1441 de octubre 25/2000).

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 464, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 470.- RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 471.- CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. Y,
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 472.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 473.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. (Modificado por el Artículo 54º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 474.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 475.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. (Modificado por el Artículo 28º. del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003).

Si transcurrido el término señalado en el artículo 473 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración de oficio a petición de la parte interesada, así lo declarará.

ARTÍCULO 476.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de quince (15) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 477.- REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 478.- OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 479.- COMPETENCIA.

Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 480.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

Si dentro de éste término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 481.- RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES.

Contra la providencia que impone la sanción de suspensión de la faculta de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 482.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 483.- RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**TITULO VIII
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 484.- SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 485.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica. Y,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 486.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. (Modificado por el Artículo 55º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los tributos de la sociedad correspondientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 487.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION.

Cuando los no contribuyentes de los tributos o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 488.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO.
(Modificado por el Artículo 56° del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Sección de Rentas notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

En cuanto a las sociedades comerciales se deja expresamente establecido que en las sociedades anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

ARTÍCULO 489.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II
FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 490.- LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 491.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar tributos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente. Y,
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 492.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO.

Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 493.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. (Modificado por el Artículo 31º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes responsables y agentes retenedores, deberán imputarse al período gravable o causación y tributo que indique el contribuyente responsable y agente retenedor en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. De acuerdo a las disposiciones legales vigentes para tal efecto.

Cuando el contribuyente impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 494.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. (Modificado por el Artículo 58º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

El no pago de los impuestos, anticipos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas causan intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 495.- FACILIDADES PARA EL PAGO. (Modificado por el Artículo 59º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por sesenta (60) meses para el pago de los tributos administrados por esa Secretaría, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar

garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sean superior a cincuenta (50) salarios mínimo legales mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 495.-1. FINANCIACIÓN. (Modificado por el Artículo 18º. del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008).

Las deudas vencidas que tengan los contribuyentes con el Municipio, podrán ser refinanciadas mediante la figura de Acuerdo de Pago, a una tasa anual de financiación igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior más dos (2) puntos. Entendiéndose la refinanciación como la suma del capital adeudado más los intereses a la fecha del corte en el que se suscribe el Acuerdo de Pago.

El incumplimiento en el pago de las cuotas del Acuerdo de Pago generara intereses por el tiempo de atraso en el pago de las mismas.

ARTÍCULO 496.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 497.- LIBRO DE GARANTIAS.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librára mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma como se prescribe en el cobro coactivo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 498.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda

garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO: (Se adiciona por el Artículo 12º. del Acuerdo 10 de Mayo de 2004). El incumplimiento en más de dos (2) cuotas a las facilidades de pago de las obligaciones municipales otorgadas mediante Resolución o mediante suscripción de Acuerdo de Pago, tendrá como sanción complementaria el reporte a las centrales de riesgo.

ARTÍCULO 499.- COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. (Modificado por el Artículo 61º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación. Y,
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 500.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION.

La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 501.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCION. (Modificado por el Artículo 29º. del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003).

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5), años contados a partir de:

A-Para Obligaciones sujetas a Presentación de Declaración:

- 1) La fecha del vencimiento del Término para declarar, fijado por el Estatuto Único Tributario o por la Secretaria de Hacienda cuando el plazo no se encuentre estipulado en el citado Estatuto, para declaraciones presentadas oportunamente.

- 2) La fecha de presentación de la Declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de las declaraciones de corrección, en relación con mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- 5) Los Plazos máximos adicionales otorgados mediante Acuerdo Municipal en desarrollo de programas de incentivos tributarios.

B- Para Obligaciones no sujetas a Presentación de Declaración:

(Modificado por el Artículo 9 del Acuerdo 10 de Mayo de 2004)

- 1) Desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación del impuesto para la vigencia o periodo respectivo.
- 2) Los Plazos máximos adicionales otorgados mediante Acuerdo Municipal en desarrollo de programas de incentivos tributarios.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda quien la podrá hacer única y exclusivamente a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 502.- INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Y,
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 503.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 504.- FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

(Modificado por el Artículo 32º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas

que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARAGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para analizar y verificar las pruebas que presenten los contribuyentes, que sirvan para comprobar y establecer hasta que fecha ejerció actividades un contribuyente y/o establecimiento, con el fin de suprimir los registros y las cuentas corrientes que evaluado su estado sea incobrable de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 505.- DACION EN PAGO. (Modificado por el Artículo 62º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 506.- ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. (Modificado por el Artículo 63º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005). (La redacción anterior de este Artículo correspondía al Artículo 867-1 del E.T.N. y fue sustituida por el Artículo 34 de la Ley 863 de 2003).

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO III DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 507.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 508.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 509.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. (Modificado por el Artículo 19º. del Acuerdo 32 de Diciembre de 2008).

La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

La solicitud de devolución de pagos en exceso o pagos no debidos de tributos que no son sujetos de declaración, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de haberse hecho efectivo el pago.

PARÀGRAFO PRIMERO: Requisitos formales

1. Presentarse personalmente por el contribuyente o por su representante legal o apoderado.
2. Acreditar representación legal o poder.
3. Anexar certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio.
4. Formato de devolución de impuestos debidamente diligenciado.
5. Documento original de la declaración o pago objeto de devolución o compensación.
6. Fotocopia de los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, relacionados en la respectiva solicitud de devolución.
7. Fotocopia de la cédula del contribuyente o representante legal.

PARÀGRAFO SEGUNDO: No habrá devolución de los pagos por certificados, registros, permisos, duplicados, paz y salvos y cualquier otro servicio que el contribuyente solicite y no haga uso, o lo haya pagado en forma indebida.

ARTÍCULO 510.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 511.- VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 512.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. (Modificado por el Artículo 65º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. Y,
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 328.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético. Y,
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 380.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 513.- INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.
(Modificado por el Artículo 66º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Sección de Rentas adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o de los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración.
- b) Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables o retenciones denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios. Y,
- c) Cuando a juicio de la Sección de Rentas, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 514.- AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 515.- DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 516.- COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 517.- EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

**LIBRO TERCERO
COBRO COACTIVO**

**TITULO I
ACTUACION**

ARTÍCULO 518.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, contribuciones, tasas, sobretasa, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 519.- COMPETENCIA FUNCIONAL. (Modificado por el Artículo 67º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Profesional Universitario de Ejecuciones Fiscales.

ARTÍCULO 520.- COMPETENCIA TERRITORIAL. (Modificado por el Artículo 31º. del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003).

El procedimiento coactivo se adelantará por la Oficina de Ejecuciones Fiscales. Cuando se este adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 521.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. (Modificado por el Artículo 68º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Dentro del proceso administrativo de cobro, cuando se estén adelantando varios procedimientos, el Profesional Universitario de Ejecuciones Fiscales, para efectos de investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación y fiscalización que los funcionarios de la Sección de Rentas.

ARTÍCULO 522.- MANDAMIENTO DE PAGO. (Modificado por el Artículo 33º. del Acuerdo 21 de Noviembre de 2003).

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez, (10), días, si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. Igualmente se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 523.- COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO. (Modificado por el Artículo 69º. del Acuerdo 31 de Diciembre de 2005).

Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el Profesional Universitario de Ejecuciones Fiscales, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 524.- TITULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

- c) Los demás actos de la Sección de Rentas debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. Y,
- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: Para efectos de los literales a) y b) del presente artículo, bastará con la certificación de la Sección de Rentas, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 525.- VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 526.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. Y,
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 527.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 528.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 529.- EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La de falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro. Y,
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad del deudor solidario. Y,
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 530.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 531.- EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 532.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 533.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 534.- INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 535.- ORDEN DE EJECUCION.

Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 536.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 537.- MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 538.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 539.- REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 540.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

a) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el

funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. Y,

- b) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el literal a) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 541.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Único Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 542.- OPOSICION AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 543.- REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido para el límite de los embargos, la Administración ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas establecidas legalmente.

ARTÍCULO 544.- SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 545.- COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.

La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 546.- AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

- a) Elaborar listas propias.
- b) Contratar expertos. Y,
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas por la ley.

ARTÍCULO 547.- APLICACION DE DEPOSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

TITULO II INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 548.- EN LOS PROCESOS DE SUCESION.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 549.- CONCORDATOS.

En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado al Tesorero Municipal ante el cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5, del Decreto 350.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos primero y segundo de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado en este Estatuto Único Tributario para las facilidades de pago.

PARAGRAFO: La intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal en el concordato preventivo, potestativo y obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 550.- EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informara dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 551.- EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal si es contribuyente, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO: Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a Secretaría de Hacienda Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 552.- PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.

Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acrediten su personería mediante la exhibición del acta de posesión.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 553.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 554.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 555.- PROVISION PARA EL PAGO DE TRIBUTOS.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Tesorería Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 556.- CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 556.-1. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO.

(Se elimina por el Artículo 9, del Acuerdo No. 31 de Diciembre de 2004)

ARTÍCULO 557.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de cobro coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 558.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Estatuto Único Tributario rige desde la fecha de su expedición y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

LIBRO CUARTO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 559.- AUTORIZACIONES. (Modificado por el Artículo 14 del Acuerdo 10 de Mayo de 2004).

Con el objeto de que la Administración Municipal trabaje con mayor eficiencia en el recaudo, celeridad y economía en la administración tributaria, queda facultada para:

1. Hacer las gestiones de cobro de la cartera morosa directamente o por medio de terceros, respetando el marco jurídico Colombiano y velando por que estas gestiones produzcan los mejores beneficios para el Municipio de Tuluá.
2. Realizar los ajustes administrativos y operativos necesarios para el mejoramiento de la eficiencia en la gestión de la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. Realizar las Alianzas Estratégicas con el sector financiero, que generen mayor funcionalidad y operatividad.

ARTÍCULO 560.- CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Con el fin de lograr una mayor eficiencia en el recaudo, se faculta al Alcalde Municipal por el término de ciento ochenta (180) días, para realizar el estudio que permita establecer la retención en el Impuesto de Industria y Comercio (ICA).

ARTÍCULO 561.- VIGILANCIA AL PROCESO DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.

El Alcalde Municipal queda facultado para crear los mecanismos que le permitan a la administración ejercer una Interventoría permanente en el proceso de formación y actualización catastral, que le permitan aplicar los principios de equidad y justicia en el cobro y liquidación del impuesto de Predial Unificado.

ARTÍCULO 562.- BENEFICIO DE AUDITORIA: (Modificado por el Artículo 33º. del Acuerdo 24 de Noviembre de 2007).

Entre los años gravables de 2008 a 2010, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que incrementen su impuesto al menos en dos punto cinco veces (2.5) la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto liquidado del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Estatuto Único Tributario del Municipio de Tuluá.

Si el incremento del impuesto de Industria y Comercio es de al menos tres (3) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto del año inmediatamente anterior, la declaración quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Estatuto Único Tributario del Municipio de Tuluá.

Si el incremento del impuesto de Industria y Comercio es de al menos cinco (5) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto del año inmediatamente anterior, la declaración quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Estatuto Único Tributario del Municipio de Tuluá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que sean objeto de exenciones de impuestos otorgadas por el Concejo Municipal no podrán hacer uso del beneficio de auditoría previsto en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se traten de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 563.- VIGENCIA DEL ACTUAL ESTATUTO.

Las disposiciones contenidas en el Decreto Extraordinario 001 de marzo 5 de 1997, estarán vigentes hasta que la administración realice los actos administrativos contenidos en los artículos 559, 560 y 561.

Dado en Tuluá a los treinta y un (31) días de Diciembre de 2008.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR

Alcalde Municipal

HERVERT FERNANDO TORRES O.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

ADRIANA RIVERA CASTAÑO

Secretaria de Hacienda